

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**"INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS
EN LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES PARA
LA FORMACION DE SINDICATOS Y SUS EFECTOS
EN LA CLASE TRABAJADORA"**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala por:

LESBIA ELIZABETH GUZMÁN VALLE

Previo a optar al grado académico de:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los títulos de:
ABOGADA Y NOTARIA

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Control**

Guatemala, Enero de 1,994

DL
04
T(2952)

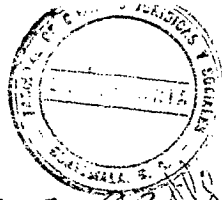
**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Leonel Ponciano León
EXAMIMADOR	Lic. Jorge Alberto Valvert Morales
EXAMINADOR	Lic. José Roberto Mena Izeppi
EXAMINADOR	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
SECRETARIO	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)



Guatemala, 15 de noviembre de 1,993.

4315-93

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor Abogado Francisco Flores Juarez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Su Despacho

15 NOV 1993

RICARDO AMBROSIO DIAZ
Horas 18 Minutos 35
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento de su providencia de fecha cuatro de junio del presente año, me permito comunicarle en mi calidad de asesor de tesis en el trabajo intitulado: INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS EN LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES PARA LA FORMACION DE SINDICATOS Y SUS EFECTOS EN LA CLASE TRABAJADORA, que presentara la Bachiller LESBIA ELIZABETH GUZMAN VALLE.

El trabajo se desarrolla en cinco capítulos, en el cual se hace una relación de los antecedentes de las instituciones principales del de recho colectivo de trabajo, su organización, inscripción y autorización, haciendo un análisis al incumplimiento de los términos en la vía administrativa, previos al reconocimiento de su personalidad jurídica. Debo agregar que dicho trabajo cumple, con los requisitos que el reglamento de la materia exige y por lo tanto considero que puede discutirse en examen público de tesis, previo a optar a los títulos profesionales de Abogado y Notario, y al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad; salvo mejor criterio del señor revisor.

Sin otro particular me suscribo de Usted, como su atento y seguro servidor,

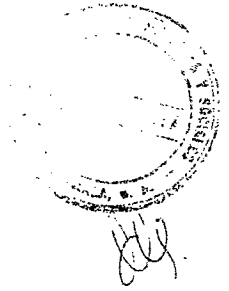

LIC. RICARDO AMBROSIO DIAZ DIAZ
ASESOR DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12.
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre diecisiete, de mil novecientos noventa-
titres. -----

Atentamente pase al Licenciado MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachí-
llera LESBIA ELIZABETH GUZMAN VALLE y en su oportunidad emi-
ta el dictamen correspondiente. -----

10-94

Guatemala, diciembre 7 de 1993

Señor Licenciado:
JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA
10 ENE. 1994
RECORRIDO
Horas 10 Minutos
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento de resolución de ese decanato, procedí a revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller LESBIA ELIZABETH GUZMÁN VALLE, el cual se titula INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES PARA FORMACIÓN DE SINDICATOS Y SUS EFECTOS EN LA CLASE TRABAJADORA.

El trabajo es de mucha importancia, para conocer la realidad que enfrentan las organizaciones sindicales, en lo que se refiere a los trámites administrativos que tienen que hacer previamente a su autorización y funcionamiento legal, más ahora que el trámite regulado en el Código de Trabajo para el efecto ha sido modificado por el Decreto número 64-92 de Congreso de la República, lo cual es analizado consciensudamente por la autora.

La Bachiller Guzmán Valle en el desarrollo de su trabajo consultó la bibliografía recomendable para el tema en cuestión, utilizó las técnicas adecuadas arribando a conclusiones congruentes con el informe, por lo que OPINO: Que si puede servir de base para el examen correspondiente, previo a obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, con muestras de mi consideración y estima.

Lic. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Ciudad Universitaria, Centroamérica

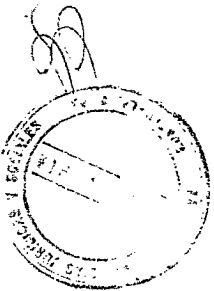
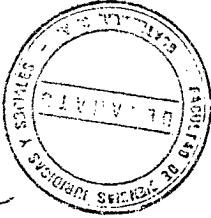
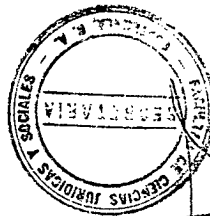


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero trece, de mil novecientos noventa y tres.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la

impresión del trabajo de tesis de la Bachiller lesbria eliza
BETH GUZMAN VALLE antitulado "INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS
EN LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES PARA FORMACION DE SINDI
CATOS Y SUS EFECTOS EN LA CLASE TRABAJADORA". Artículo 22,
del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Páblico
de Tesis.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Fuente inagotable de Amor y Sabiduría, Todopoderoso, Padre Eterno, mi Rey, mi Señor y Salvador.

A MIS PADRES:

Manuel Guzmán Melendez y Ester Valle de Guzmán,
por su amor, ayuda, comprensión y apoyo incondicional como muestra de mi agradecimiento.

A MI HIJO:

Brian Adolfo Pedraza Guzmán,
con profundo amor, que la culminación de mi carrera le sirva de ejemplo para el futuro.

A MIS HERMANAS:

Gladys Odilia Guzmán Valle y Sandra Lizet Guzman Valle de Rodríguez,
que la culminación de mi carrera, les motive a seguir adelante.

A MIS SOBRINAS:

Jennifer Liseth Rodríguez Guzmán y Stefanny Paola Guzmán,
con cariño especial.

A MIS AMIGOS:

Por su amistad sincera y ayuda desinteresada.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

**"INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS EN LA TRAMITACION
DE LOS EXPEDIENTES PARA LA FORMACION DE SINDICATOS
Y SUS EFECTOS EN LA CLASE TRABAJADORA"**

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL	3
1.1 COALICION	8
1.2 SINDICATO Y ASOCIACION PROFESIONAL	11
1.3 DIFERENCIAS ENTRE ASOCIACIONES, COALICION Y SINDICATOS	13

CAPITULO II

2 SINDICATOS	15
2.1 CLASES DE SINDICATOS	16
2.2 ELEMENTOS DEL SINDICATO U ORGANOS DEL SINDICATO	20

CAPITULO III

3 ORGANIZACION, INSCRIPCION Y AUTORIZACION DE SINDICATOS	29
3.1 ELEMENTOS PARA LA ORGANIZACION DE UN SINDICATO	30
3.1.1 ELEMENTOS DE FORMA (requisitos de forma)	30
3.1.2 ELEMENTOS DE FONDO (requisitos de fondo)	31
3.2 TRAMITE LEGAL PARA LA ORGANIZACION DE UN SINDICATO	33
3.3 PLAZOS Y TERMINOS LEGALES PARA LA ORGANIZACION Y AUTORIZACION DEL SINDICATO	35

CAPITULO IV

4	EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN LA INSCRIPCION Y AUTORIZACION DE SINDICATOS	39
4.1	ACTA DE CONSTITUCION Y SOLICITUD INICIAL PARA ORGANIZAR UN SINDICATO	39
4.1.1	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA QUE RESUELVE LA SOLICITUD INICIAL	42
4.1.2	PLAZO LEGAL EN QUE DEBE RESOLVER LA MENCIONADA AUTORIDAD	43
4.1.3	CUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL	43
4.2	DICTAMEN FAVORABLE	44
4.3	NEGACION DE LA SOLICITUD PLANTEADA	44
4.4	PLAZOS PARA SOLVENTAR LOS ERRORES EN DEFECTOS INCURRIDOS Y CONSECUENCIA PARA LA CLASE TRABAJADORA	45

CAPITULO V

5	CAUSAS Y EFECTOS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS PLAZOS EN LA TRAMITACION DE UN SINDICATO	47
5.1	EFECTOS EN LA CLASE TRABAJADORA	47
	CONCLUSIONES	59
	RECOMENDACIONES	63
	BIBLIOGRAFIA	65

INTRODUCCION

El presente trabajo lleva por objeto presentar un panorama general de la organización que ha tenido la clase trabajadora desde sus inicios, y cuales han sido sus avances en las diferentes épocas de la humanidad. Así mismo presentar las ventajas y desventajas que ha encontrado a su paso la clase trabajadora que lucha por lograr mejores condiciones de vida en lo económico y social. aportar algunos de los conceptos vertidos por diferentes autores en cuanto a la asociación profesional, coalición, y sindicatos, las diferencias que existen en cada una de ellas, los logros obtenidos. Así también referirse a la aplicación de la palabra plazo y no término que anteriormente la regulaba la anterior Ley del Organismo Judicial y que del decreto 64-92 en cuanto a la tramitación de los expedientes para solicitar la inscripción y reconocimiento de sindicatos, dar a conocer si se ha logrado que la inscripción de los sindicatos sea un trámite rápido que ofrezca ventajas a la clase trabajadora o si por el contrario la clase trabajadora se ve obligada a esperar mucho tiempo para poder luchar por los intereses que le son comunes a su organización. Visualizar si el Ministerio de Trabajo y Previsión social cumple las normas establecidas en el decreto 64-92 de reformas a nuestro Código de Trabajo en cuanto a los plazos establecidos en estas reformas, si cuenta con personal capacitado para depurar los expedientes de solicitud de inscripción de sindicatos, establecer si la clase trabajadora se ha beneficiado y se le ha prestado la debida atención para realizar esos trámites correspondientes.

El presente trabajo lleva también como objetivo ser material de consulta para los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

El trabajo se encuentra desarrollado en cinco capítulos comenzando con antecedentes de la asociación profesional, coalición, Sindicato y asociación profesional, Sindicatos definición legal y doctrinaria, organización, inscripción y autorización de sindicatos en la legislación guatemalteca, El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, causas y efectos de la inobservancia de los plazos en la tramitación de un sindicato.

Se aportan conclusiones y recomendaciones para el mejor desenvolvimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL

El autor Guillermo Cabanellas hace una reseña histórica de lo que ha sido la asociación en sus inicios y describe así:

El Clan: En la hipótesis sociológica más fundada, que los antecedentes prehistóricos ratifican, la primera de las sociedades, por natural y forzosa, es la familia.

El proceso demográfico engendra la que podría denominarse "familia de familias" o clan. Constituido por seres que reconocen un antepasado común por formar una familia agrandada; ya que supone no solamente una pareja inicial y sus hijos, sino los hijos casados y sus descendientes. El clan llega a contener dos o tres generaciones unidas por la comunidad de sangre, además miembros adoptivos en busca de protección, o esclavos, en un principio prisioneros de guerra. En todo ello no puede encontrarse sino un débil embrión de la Asociación Profesional.

Algunos autores señalan que en la antigua India había ya asociaciones de agricultores, de pastores, de barqueros y artesanos, que se regían por un consejo y tenían capacidad para contratar y comparecer en juicio. Se asegura que también que el pueblo judío, desde el reinado de Salomón, conoció los organismos corporativos. A la antigua civilización egipcia se le atribuyen igualmente corporaciones de guerreros, mercaderes, agricultores, pilotos y otros oficios.

De los lejanos tiempos, lo primero concreto en esta materia es una ley de Solón, conservada en el Digesto, que permitía a los distintos colegios o agrupaciones profesionales de Atenas redactar libremente sus reglamentos, sin contrariar las leyes del Estado. Consta una autorización especial para los colegios de los nautas o barqueros, con lo que aparece forjada por vez primera, entre cuantas leyes se conocen, la categoría profesional.

SODALITES Y COLLEGIAS: Afirma Plutarco que los colegios de artesanos fueron fundados en Roma por Numa. Su vida debió ser efímera puesto que la colegiación gremial romana se formaliza en el reinado de Servio Tulio siglo y medio después, en la Constitución por él promulgada y en vigor hasta el año 241 antes de Jesucristo. En el censo formado por aquel monarca figuraban tibicines (músicos auxiliares del culto), aurífices (joyeros), fabritignari (carpinteros), tintores (tintoreros), sutores (zapateros), coriarii (curtidores), fabri acarii (forjadores de cobre) y figuli (alfareros). Una centuria más adelante, hacia el 150 antes de Cristo, las XII Tablas reconocen la existencia de los colegios gremiales, con facultad para regirse por sí mismos. En el año 64, todavía antes del cristianismo, un senado consulto prohibió los colegios perjudiciales para el Estado, veinte años más tarde la Lex Julia reorganiza las asociaciones profesionales romanas y proscribire a muchas ellas. entre las que quedaron en vigencia esta la collegia artificum vel officum (gremio de los artesanos o de los oficios),

que puede considerarse verdadera agrupación profesional. Cita el autor Guillermo Cabanellas.

COLEGIOS ROMANOS: Los colegios romanos, ya reconocidos en un texto legal, desempeñaron importantísimo papel y llegaron a constituir verdadera fuerza por el número, organización, atribuciones y privilegios que alcanzaron.

La iglesia, la gran asociación internacional, con el ejemplo de sus órdenes monásticas y de sus cofradías piadosas, de acuerdo con la segunda tesis, no poseen otro origen que la creación, como nacidas "por una especie de generación espontánea, sin tener ningún parentesco con el pasado. Creadas de la necesidad que obligó a los débiles para poder defender los abusos de que eran víctimas. Cita el autor Guillermo Cabanellas.

CORPORACIONES FLORENTINAS: Si existe una ciudad medioeval representativa de lo que para su vida municipal supusieron las corporaciones de oficios, es sin duda Florencia. En su iniciación esas corporaciones integraban por personas que ejercían un mismo oficio o tareas afines, unidas voluntariamente, para ingresar tenían que pagar su derecho de entrada, pagar regularmente contribuciones, rendir pruebas de capacidad, jurar la observancia de los estatutos, no podían abandonar sin antes pagar las cuotas atrasadas, y una cuota por parte de las deudas contraídas colectivamente si las hubiere de la corporación y pública renuncia de asociado. crecieron desmesuradamente, a principios del siglo XV había en Florencia 300 fábricas textiles y tenían ocupación 30,000 obreros, debido a la concentración de la mano de obra surgieron las jerarquías laborales; así dentro de la corporación habían poderosos maestros que eran poderosos patronos y simples compañeros que eran asalariados míseros.

LAS COFRADIAS: En el sentido de agrupación profesional penetrada desde luego de hondo sentimiento religioso, la cofradía medioeval se señala como antecedente del gremio. Nacidas a la sombra de los santuarios, formadas por hombres de un mismo oficio que rinden culto a un mismo santo, la cofradía buscaba al hombre y al cristiano por medio de sus estatutos; en tanto que las corporaciones genuinas se dirigía al artesano y al ciudadano. La religión constituía entre los cofrades el vínculo que ataba a los artesanos; sus miembros no se unían para adorar a un santo; se unían ante un santo para realizar sus fines sociales, en la evolución terminaron por separarse la cofradía y el gremio, una convirtiéndose en institución religiosa, y la otra en asociación típicamente profesional.

Las corporaciones o gremios de la Edad Media aparecen como organismos dotados de facultades delegadas por el Poder Público, la corporación gozó de todos los derechos civiles, derecho de propiedad, interdictos posesorios, podía contratar, estipular, obligarse, poseía patrimonio, disponía de sus rentas, contaba con domicilio social y archivos propios. Mostraban notas unitarias como: a) estricta estructura jerárquica; b) un intenso espíritu religioso, en el cual cada gremio hacia abvocación de un santo patrono, cuya festividad celebraban; c)

monopolio del gremio; d) regulación de capacidad productiva; e) perfeccionamiento técnico profesional; f) mutuo auxilio entre los agremiados. Las corporaciones en su apogeo aunaron los tres poderes estatales:

- a) Legislativo, por cuanto la asamblea dictaba los estatutos gremiales y establecía condiciones de trabajo.
- b) Ejecutivo, ejercido por cónsules o procónsules, prebostes o maestros, encargados de llevar a la práctica las decisiones de la asamblea, vigilar el cumplimiento de las ordenanzas gremiales,
- c) Judicial, puesto que los maestros jurados contaban con atribuciones para sancionar las faltas de los integrantes de la corporación. Las corporaciones dictaban sus estatutos. contaban con directivos como se conoce en hoy en día aunque con otros nombres. Contaban con un patrimonio, y capacidad suficiente para contratar y obligarse, así como comparece en juicio, sus ingresos habituales eran los derechos abonados por los nuevos aprendices o por los maestros, los derechos pagados por la persona que ingresaba, gravámenes municipales. Como contrapartida de esos privilegios, el colegiado estaba remachado a su oficio. Ese sometimiento, no pesaba solamente sobre el individuo, sino que era hereditario en el sentido más riguroso; la obligación de continuar la profesión. Debido a la expansión y poder de los colegios el Estado intervino limitando derechos y estableciendo mayores obligaciones por lo que decayeron. Cita el autor Guillermo Cabanellas.

EPOCA DE TRANSICION:

Albores medioevales: De la desaparición de los colegios romanos, junto con el Imperio de Occidente, ante las invasiones de los bárbaros, hasta el resurgimiento corporativo del siglo XII no existe un vacío en el asociacionismo profesional. Sin lograrlo Carlo Magno pretendió reconstituir las destrozadas agrupaciones profesionales de los romanos. En los siglos VI e inmediatos, subsiste la tradición profesional y la camaradería entre los que ejercen el mismo oficio. Surge y se robustece progresivamente la clase ciudadana de artesanos, que gozaba de libertad personal y de suficiente iniciativa en sus actividades, con el crecimiento de ese núcleo se afirmó su autonomía social y profesional.

LAS GUILDAS: Constituyen una institución germánica y anglosajona, cuyos orígenes se sitúan hacia el siglo VII, con indudables semejanzas y antecedentes de los colegios romanos. consistían las guildas en tratar sobre la mesa, entre repetidas libaciones, los negocios graves e importantes, así en la paz como en la guerra, cada uno de los invitados quedaba obligado, en el campo de batalla o en la asamblea, a defender con su espada o a proteger con su prestigio a aquel con quien había compartido los placeres de la mesa. Fueron en realidad como familias artificiales. Las Guildas, tanto germánicas como sajonas y escandina-

vas, tenían sus estatutos. Su organización era democrática, ya que todos los miembros participaban en las asambleas elegían a las autoridades y la administración de los fondos, aunque no existía una reglamentación precisa en cuanto al trabajo solamente a la forma de elaborar y ejecutar el trabajo. Por otro lado por vez primera esta institución anuncia la división tripartita de aprendices, compañeros y maestros, que constituyo la piedra angular de la organización.

LA ERA URBANA O INDUSTRIAL: La esclavitud, los adscritos a la gleba, la servidumbre y el vasallaje corresponden a la que se ha llamado edad agrícola. En el siglo XII se inicia la denominada era urbana o industrial, no en el sentido que se le dio en el siglo XIX, sino en el de artesanía o pequeña industria. Se produce una resurrección de la vida urbana, y, al mismo tiempo, un renacimiento del espíritu corporativo. al ir creciendo la población y la distancia entre las villas y las aldeas alejadas del centro de la ciudad hacía imposible la unión de los trabajadores motivo por la cual se fueron agrupando los vecinos de las diferentes comunidades por motivo de ser todos ellos de una misma profesión u oficio. Las primeras cruzadas y el espíritu emprendedor de los mercaderes medioevales, anticipándose en esto a los artesanos, son factores que cooperan al auge corporativo desde el siglo XII.

LAS CORPORACIONES DE OFICIOS:

En los siglos XI y XII aparecen constituidas corporaciones en casi todos los países europeos y tal hecho, comprobado históricamente, determina variadas teorías. Unos sostienen que las corporaciones se constituyen como restos de instituciones anteriores, romanas o bizantinas. De colegios de gente modesta que, en los Últimos siglos del Imperio querían asegurarse funerales dignos, según otros, parecen haber tenido un origen Germánico, pueden derivarse de las guildas.

DECADENCIA Y ABOLICION DEL SISTEMA CORPORATIVO Y ASOCIACION DE COMPAÑEROS:

Una sociedad no puede permanecer eternamente bajo el yugo de instituciones que han perdido su razón de ser; las corporaciones dejaron de ser lo que había sido y no ejercieron ya sobre el mundo del trabajo la benéfica tutela de otros tiempos.

Los gremios perdieron su autonomía profesional. La aparición de una base de asalariados, que carecía de toda probabilidad de emanciparse, conjuntamente con el surgimiento de las manufacturas y el desarrollo del maquinismo fueron los factores externos coadyuvantes, a más de la descomposición interna, para hacer más patente la decadencia del sistema corporativo.

El nacimiento de un cuarto estado, junto a los tres, ya tradicionales, del

clero, noble y estado llano, suscitó nuevos problemas sociales y jurídicos; y, al mismo tiempo, la Revolución industrial, primero, y la económica subsiguiente, impulsadas al unísono por factores nuevos, cual la conquista y explotación de nuevos continentes como América y Africa, la expansión hacia Oceanía, y sobre el Asia, provocaron un cambio: la fábrica en lugar de taller del artesano. El proceso que conduce, primero, a la crisis del sistema corporativo y, más adelante, al derrumbamiento total de la organización gremial, se desarrolla a través de una serie de hechos tales como el vapor incorporado a la industria como fuerza motriz, los traficantes de esclavos se convirtieron en importadores y exportadores de algodón. La utilización de la rueda mecánica junto con el uso movido a mano, luego la invención de la lanzadera mecánica, estos descubrimientos daban origen a la formación de industrias con distintas organizaciones, las normas de trabajo dada por los estatutos de las corporaciones dejaron de ser ley, quedando abatido el régimen de las corporaciones.

Además influyeron las siguientes causas:

El Edicto de Turgot: Una vez gobernante Turgot consiguió que, el 12 de marzo de 1776, el Parlamento aprobara su Edicto, donde proclamaba el derecho del hombre al trabajo, la libertad para ejercer la especie de comercio y profesión que le plazca, y hasta ejercer varias a la vez. era una sentencia mortal para las corporaciones. La Ley Chapelier. el diputado Yves Le Chapelier presentó un proyecto de ley contra el intento de resucitar las corporaciones de oficios, que fue aprobado sin discusión en 8 artículos. La nueva ley no sólo remachaba la abolición corporativa, sino que, para impedir el surgimiento, prohibía las asociaciones profesionales. Se estipulaba que podían los ciudadanos de un mismo oficio o profesión celebrar asambleas, pero no se les debe permitir que el objetivo de esas asambleas sea la defensa de sus supuestos intereses comunes.

Destruída la organización corporativa medioeval por sus disposiciones gubernamentales de fines del siglo XVIII y en diversos momentos del XIX, los trabajadores subordinados se concentran en enormes fábricas, donde son sometidos a un régimen laboral de indefinida sumisión, sin posibilidad alguna de poderse convertir en dueños o directores de las actividades. Se está ante un fenómeno más provocado por la Revolución industrial. El empeoramiento progresivo de la condición de los trabajadores, sujetos a jornadas agotadoras y pagados con míseros salarios, estimuló al instinto de defensa profesional, a través de la solidaridad interna en cada lugar de trabajo y el refuerzo, fácil de solicitar y de obtener, de los que compartían iguales tareas, en una misma localidad, al servicio de otro patrono.

De esa unidad, de esa coincidencia de necesidades y aspiraciones, sin moldearse aún en concretas estructuras asociacionales, surgió como de la unión en todas las esferas humanas la fuerza.

De protestas y reclamaciones más o menos coherentes fue brotando la idea de tornar permanentes esos vínculos de solidaridad y de acción. El moderno sin-

dicato o asociación profesional estaba ya plasmado.

En síntesis diremos que cada organización formada en cada época de la humanidad ha ido cambiando debido a las nuevas necesidades, nacidas conforme el avance de cada ciudad. El autor Guillermo Cabanellas muestra que la asociación ha sido desde la antigüedad desde que el hombre se organiza en los clan y decide vivir en un lugar fijo, también menciona los Sodalites y collegias que fueron agrupaciones de diversidad de oficios que fue considerada como verdadera asociación profesional. En cada una de las organizaciones formadas en las diferentes épocas se pone de manifiesto, la actitud de la clase trabajadora para tratar de proteger sus intereses comunes laborales; conforme ha transcurrido el tiempo y el avance tecnológico ha llegado los trabajadores han confrontado nuevas demandas en relación al salario y la forma de vida, el progreso exige cada vez una dignificación para la clase trabajadora. Cada organización tiene en sí un objetivo defender sus intereses laborales frente a la clase patronal. Cada sistema demanda más mano de obra, crece la industria y aumenta la clase asalariada. Cada organización en su momento funcionó y dejó de ser útil conforme el avance progresista de cada país. Pero todo tuvo el momento de ser y de constituirse, la lucha de los trabajadores ha sido siempre para lograr mejores condiciones de vida, frente a la clase patronal. La necesidad en un momento dado de defender los derechos y la explotación por una parte en la era industrial ha llevado a la clase trabajadora a organizarse mejor cada día; para lograr sus objetivos, es así como surge la asociación profesional de la necesidad de lograr dignificación para la clase asalariada y defenderse de la clase patronal. Lo que se pone de manifiesto es que la clase patronal ha tratado es de mermar esa lucha de los trabajadores; ya que desde la antigüedad han querido tener a la clase trabajadora a su disposición explotar el máximo su capacidad física, sin que está diga o reclame algo; la clase patronal (dominante) ha tratado de obstaculizar esa lucha de los trabajadores en los diferentes ordenes de la vida. Pero la clase trabajadora ha surgido en cada época con nuevas fuerzas para defender sus intereses económicos y sociales.(1)

1.1 COALICION:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio la define así: "Confederación, liga, unión, Representa pues, una expresión similar a asociación y como ella contiene diversas acepciones de importante alcance jurídico.(2)

El Doctor Gonzalo Fernández De León la define así: "Coalición. Confederación, liga, unión. en economía Política es una alianza entre obreros de un mismo oficio con la finalidad de ejercer una acción común contra los patronos para obtener, bien sea un aumento de salario, o bien una reducción de horas de trabajo. A su vez, puede ser la coalición una alianza entre patronos, con el fin de

oponerse a las pretensiones de los obreros.(3)

Para el autor Juan García Abellan las define así:

Coalición: Las agrupaciones profesionales pueden serlo con carácter estable o circunstancial; estas últimas son integraciones, de hecho, de naturaleza emergente, aparecidas por un acto externo que las provoca y que, a la vez, determina el período de duración. Se trata entonces de las denominadas coaliciones, generalmente de trabajadores, y constituyen cierta forma de agrupación profesional, caracterizada precisamente por su circunstancialidad. La coalición sitúase, dadas las formas de nacimiento, al margen del Sindicato y, aún a veces, en la línea de la ilegalidad penal.

La coalición, en el plano histórico, es una consecuencia inmediata del abolicionismo asociacionista. Pasa por una primera forma, cual es la agrupación clandestina, y es referida más tarde a la agrupación temporal cuyo fin es la huelga. Posteriormente, al legitimarse la agrupación profesional si bien sujeta a requisitos legales de forma y fondo, la coalición hubo de encajar dos consecuencias; una de ellas, el quedar suprimida como figura de delito característica en los primeros códigos penales, puesto que la agrupación profesional, en genero y la coalición constituye en principio una especie de aquélla, era reincorporada al Derecho; y otra, su reconversión delictiva precisamente mediante la tipificación del delito de atentado a la libertad de trabajo, con la coercibilidad de las mismas, la realización de la libertad económica de las empresas.

Para el autor Mario de la Cueva la coalición es el simple acuerdo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, pero no se identifica ni con la huelga ni con la asociación sindical aún cuando es un antecedente necesario de estas instituciones y, normalmente, desemboca en ellas. Es sin embargo frecuente la formación de una coalición sin que llegue a producirse la huelga o a crearse un sindicato.

Como institución autónoma, la coalición es la simple reunión temporal de un grupo de trabajadores para la realización de un fin concreto, pero puede desembocar en una huelga o en una unión permanente. Desde este punto de vista puede decirse que es el soporte de las instituciones del derecho colectivo de trabajo, el derecho de base sin el cual no son posibles ni la huelga ni la asociación profesional (sindical).(4)

Para el autor Paul Pic la coalición es la acción concertada de un cierto número de trabajadores para la defensa de sus derechos o de sus intereses.(5)

Para el autor Guillermo Cabanellas la coalición en significado amplio equivale a unión, alianza o liga y a pacto o convenio para una acción determinada o un fin concreto, constituye un concierto o acuerdo entre trabajadores o entre patronos para plantear un conflicto colectivo de trabajo. La coalición, que lleva siempre la idea de una lucha virtual, de un conflicto al menos latente entre dos colectividades (la una obrera, la otra patronal); o entre un patrono y su personal, es generalmente el prelude ordinario de la huelga o suspensión brusca

del trabajo, si se trata de una coalición obrera; o del lock out o paro concertado, seguido del cierre de los talleres, si se trata de una coalición patronal; pero sería inexacto considerar la palabra coalición como sinónima de huelga. La coalición es en relación a la huelga lo que el ultimátum a la declaración de guerra. Es una amenaza de conflicto, que no se transformará en lucha abierta hasta que el patrono, puesto en la necesidad de revelar sus intenciones, niegue a sus obreros, antes de la cesación de trabajo, las concesiones juzgadas necesarias.(6)

Para el Autor Ernesto Krotoschin la coalición es "la acción concertada de cierta cantidad de trabajadores o de empleadores, para llegar a una modificación de las condiciones de trabajo, las que les afectan personalmente. La coalición llega al signo de algo momentáneo, pasajero, que no tiene continuación. Evoca, además, la idea de un conflicto entre patronos y trabajadores... Si se quisiera definir jurídicamente la coalición, podría decirse que se asemeja a una sociedad civil que tiene por finalidad obtener un resultado determinado, de cuyos beneficios todos los socios aprovecharán, disolviéndose una vez logrado el fin del esfuerzo común".(7)

Nuestro Código de Trabajo en su artículo 374 recoge la idea de coalición pero mejorada diciendo lo siguiente: Patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores pueden constituir consejos o comités ad hoc o permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. Dichos consejos o comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así procedieren el patrono o su representante no pueden negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible.

Aquí nuestro código le da mayor vigencia a la coalición, debido a que como se ha expuesto anteriormente la mayoría de autores lo han definido como la unión de trabajadores con el objetivo de plantear un conflicto ante la clase patronal y una vez logrado ese objetivo ya no tiene razón de ser, le dan el carácter de algo momentáneo que nace de la necesidad de la clase trabajadora para organizarse en ese momento y luchar por defender intereses comunes, necesidades urgentes que deben ser planteadas de inmediato, debido a que no cuentan con un sindicato constituido legalmente, es un medio que utiliza la clase trabajadora para hacerse oír en un momento determinado, presionando al patrono o patronos para que resuelva rápidamente el conflicto planteado y de no ser escuchamos tomar ciertas medidas de hecho para lograr la meta fijada. Comparto el criterio del autor Guillermo Cabanellas al definir a la coalición como la unión, alianza formada por trabajadores o patronos para plantear un conflicto de carácter laboral. Partiendo del hecho de que también la clase patronal puede utilizar la coalición para plantear determinado conflicto, con respecto a la forma de elaboración de los productos las obligaciones de la clase trabajadora desde sus inicios

hasta la actualidad. Nuestro Código le da mayor vigencia a la coalición aunque no la enmarca con este nombre pero en su contenido toma mucho de sus objetivos, y le da carácter permanente constituyendo ventaja para la clase trabajadora.

1.2 SINDICATO Y ASOCIACION PROFESIONAL

ETIMOLOGIA Y DEFINICION:

La raíz idiomática de sindicato, derivada de síndico y de su equivalencia latina *syndicus*, se encuentra en el griego *syndicos*, vocablo compuesto de otros dos, que significaban "con justicia". Se designaba con tal palabra, que ha conservado su sentido primigenio, a la persona encargada de representar los intereses de un grupo de individuos; esto es, el procurador que defendía los derechos de una corporación. De ahí la voz síndico retuvo, en las lenguas romances, el concepto de procuración y representación.

La palabra "Sindicato tiene un origen inmediatamente francés, si bien su raíz se halla en textos griegos y latinos de carácter jurídico, la Ley Le Chapelier utilizó el vocablo *syndic* como sinónimo de sujeto directivo de grupos profesionales y más tarde, aún durante el período abolicionista y prohibitivo, derivóse del vocablo citado el de *syndicats*, por alusión de los propios trabajadores a las asociaciones clandestinas por ellos organizadas. Parece que la primera expresión formal de su uso se radica en 1810, y en una federación parisiense denominada CHAMBRE SYNDICALE DU BATIMENT DE LA SAINTE CHAPELLE, constituida por diversas corporaciones patronales existentes en el Imperio merced a la tolerancia de Napoleón, lo que además contribuye a explicar la popularización del vocablo como denominador común de muchas posteriores organizaciones empresariales francesas.

Este vocablo de sindicato, que incluye siempre conceptos colectivos y profesionales posee distintas acepciones, a más de la genérica de oficio o cargo del síndico en las esferas mercantil y procesal.

Sindicato se refiere a la asociación profesional de trabajadores; aunque debe dejarse claramente establecido que los sindicatos no constituyen organización obrera exclusiva puesto que los hay patronales, e incluso, no en nuestro medio, mixtos de empleados u obreros y empresarios.

Se señala al sindicato como unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesión u oficios conexos, que constituya con carácter permanente y con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes o para mejorar sus condiciones económicas y sociales.

El principal objetivo que persiguen los sindicatos es el profesional; de tal manera, una asociación aun constituida por trabajadores o por patronos, que no tenga por fin la defensa de los intereses profesionales, no será sindicato.

LA ASOCIACION PROFESIONAL:

El autor Mario de la Cueva se refiere al término de Asociación Profesional diciendo que se emplea desde el siglo pasado para designar la aspiración de los trabajadores a la unidad, tal vez porque las uniones obreras no son sino asociaciones especiales; y es también el que más frecuentemente utiliza la doctrina. No existe, sin embargo, uniformidad en las legislaciones.(8)

La ley francesa de 1884 habla de sindicatos profesionales (Syndicats Professionnels). La legislación de la República Española usó indistintamente los dos términos. La ley belga prefirió la denominación uniones profesionales. el derecho alemán habla de asociación profesional (Berufsverband). La Legislación de Chile, finalmente, ha usado el término sindicatos.

El autor Guillermo Cabanellas se refiere a la asociación profesional como la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo, su objeto no podrá ser otro que el de proteger a aquellos que se agrupan con carácter estable, para un mejor resultado de actividad laboral. Por lo tanto, el fin esencialmente lícito es el fin profesional; en tanto que los fines sociales, económicos, morales y políticos son fines coadyuvantes o secundarios del principal. La asociación profesional se presenta como un medio para el logro o realización de aspiraciones concretadas por quienes la integran, sean empresarios u obreros, a este respecto se refiere a que solamente las asociaciones de trabajadores y patronos constituidas para cumplir los fines establecidos en las leyes sobre asociaciones profesionales presentan el carácter de sindicatos. Tales objetivos, como norma, son el estudio, la defensa y la coordinación de los intereses profesionales.(9)

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio al referirse a la Asociación Profesional dice: "que son las formadas por los trabajadores de todas clases para la defensa de sus derechos, de sus intereses y de sus reivindicaciones".(10)

Analizando los criterios vertidos respecto a que significa la palabra sindicato y que significa la asociación profesional, se establece existe una similitud, estableciéndose que en cada época en que la clase trabajadora se organizó para defender sus intereses comunes, fueron tomando diferentes nombres esas organizaciones hasta llegar a ser lo que se conoce con el nombre de sindicato, que la organización tenía como fin la defensa de intereses comunes en ese momento en el cual se desenvolvía la clase trabajadora, conforme el avance de la sociedad fueron fortaleciéndose esas organizaciones, teniendo entre sus fines mejores condiciones de vida, en lo económico y en lo social. Considerado el Sindicato como la organización integrada por personas que ejercen la misma profesión u oficio o profesión u oficios conexos, con un carácter permanente estable siendo su objeto la defensa de intereses profesionales y mejorando condiciones de vida en lo económico y social, y la asociación profesional se integra por personas trabajadoras para la defensa de sus derechos y de sus intereses, se pone de mani-

fiesto que en un principio se le llamó asociación profesional en diferentes legislaciones de estas organizaciones ha llegado a denominarse en la actualidad Sindicatos. Siendo esta acepción la que más se acopla al objeto que persiguen y la forma de constitución y autorización de los mismos.

Nuestro código de Trabajo los reconoce con el nombre de Sindicatos.

1.3 DIFERENCIAS ENTRE ASOCIACIONES, COALICION Y SINDICATO:

Con las definiciones anteriormente vertidas en cuanto a la Coalición, diremos que difiere del Sindicato en cuanto a la forma de formarse, de su reconocimiento y su investidura jurídica, ya que la coalición surge en un momento determinado para plantear determinado conflicto y luego ya no tiene razón de ser según la opinión de los autores antes nombrados, aunque sin embargo nuestro código de trabajo le concede mucha más vida dentro del ámbito laboral, difiere mucho del sindicato ya que el sindicato es constituido, inscrito y reconocido legalmente como persona jurídica con derechos y obligaciones que nacen de ese reconocimiento que la ley le concede, cumpliendo varios de sus objetivos trazaos durante la vigencia del mismo ya que puede fusionarse o desvanecerse si sus objetivos son contrarios a la ley.

Al hablar de Asociación nos referimos a la asociación profesional que es la que nos interesa en este sentido, y estableciéndose que la formada por personas trabajadores para la defensa de sus intereses comunes laborales logrando mejores condiciones de vida difiere de la coalición en el sentido de que es permanente su duración, y con el sindicato se podría decir que forma la esencia del sindicato ya que en un principio se le denominó asociación profesional logrando ciertos objetivos que a través del tiempo y de las necesidades de la clase trabajadora se le ha llegado a denominar sindicato dependiendo de cada legislación, se podría decir que equivale a decir sindicato, ya que la ley le ha reconocido ese nombre en diferentes legislaciones tomando el nombre de asociación profesional como sindicato, sus objetivos son los mismos aunque con mayor reconocimiento, en nuestro código se le conoce con el nombre de Sindicatos.

Para el autor García Abellan la diferencia de la coalición y del sindicato radica en que el sindicato es formado y constituido de acuerdo con la ley, y que la coalición no disfruta de ese reconocimiento pues la norma que en todo caso la prevé lo hace para valorarlas en cuanto instrumentos de conflicto.(11)

El autor Guillermo Cabanellas establece que la diferencia que existe es la siguiente: la coalición tiene carácter pasajero, accidental, de verdadero preludio de un acto violento o medida de hecho, y el sindicato, y la asociación profesional o sindicato como la unión de personas con el objeto de defender sus intereses comunes y mejorar sus condiciones de trabajo, su fin es profesional.(12)

Para el autor Mario de la Cueva: la coalición es que es un acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de un interés actual; una vez

satisfecho este interés o cuando revela de imposible realización cesa la coalición. La Asociación sindical, por el contrario, es una organización permanente para el estudio y defensa de intereses actuales permanentes y de los futuros.(13)

PIES DE PAGINA DEL CAPITULO I

- (1) Guillermo Cabanellas:
Compendio de Derecho laboral Tomo II Págs. 6, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 a 82, 85, 86. Bibliografica Omeba, Buenos Aires Argentina, 1968.
- (2) Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Pág. 129, Editorial, Heliasta S.R.L.
- (3) Doctor Gonzalo Fernández De León. Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires. 3a. Edición.
- (4) Juan García Abellan, Introducción al Derecho Sindical, Pág. 73. Ediciones España Aguilar S. A., Madrid 1961.
- (6) Guillermo Cabanellas, 253, Compendio Laboral, Tomo II. Bibliografica Omeba, Buenos Aires, Argentina.
- (7) Ernesto Krotoschin. Citado por Guillermo Cabanellas en el compendio de Derecho laboral. Bibliografica Omeba, Buenos Aires, Argentina 1,968
- (8) Mario de la Cueva, Pág. 276. El Nuevos Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. Tomo II año 1,984
- (9) Guillermo Cabanellas, 153, Compendio Laboral, Tomo II. Bibliografica Omeba.
- (10) Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales, Pág. 70. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981.
- (11) Juan García Abellan, Introducción al Derecho Sindical, Pág. 73. Ediciones España Aguilar.
- (12) Guillermo Cabanellas, 253, Compendio de Derecho Laboral, Tomo II. Bibliografica Omeba. Buenos Aires, Argentina 1,968
- (13) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Págs. 239, 240. Editorial Porrúa, S. A. Tomo II edición 1,984.

CAPITULO II

SINDICATOS: DEFINICION LEGAL Y DOCTRINARIA

Al iniciar el estudio del presente tema es necesario remitirse al Código de Trabajo en su título Sexto y artículo 206, en donde se encuentra una definición legal de Sindicato, que dice "Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

La doctrina ha planteado varias definiciones sobre Sindicato, y lo circunscribe a Organización o asociación de trabajadores que se integran para la defensa de intereses comunes, según se observa en las siguientes definiciones:

Guillermo Cabanellas lo define así: "Toda organización o asociación profesional compuesta o integrada por personas que, ejerciendo el mismo oficio o profesión u oficios o profesiones similares o conexos, se unen para el estudio y protección de los intereses que les son comunes. Cualquiera entidad profesional que tenga por objeto la defensa de los intereses comunes de la actividad laboral de sus miembros puede llamarse sindicato.(14)

Alberto Trueba Urbina lo define así: "Es la asociación de Trabajadores o patronos, constituida para el estudio y mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".(15)

Gonzalo Fernández De León lo define: "Sindicato grupo de personas del mismo oficio o profesiones comunes, que se unen para defender sus intereses profesionales. Pueden constituirse entre patronos, o entre obreros o empleados o entre patronos, obreros y empleados".(16)

Mario de la Cueva lo define así: "Sindicato es la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas".(17)

Juan García Abellan lo define: "sindicato agrupación institucional de productores a los fines de ordenar las profesiones, defenderlas y representarlas jurídicamente, en régimen de autogobierno y colaboración con el Estado respecto de su acción económica y político-social.(18)

La sustentante de este trabajo entiende que sindicato, es: La asociación de trabajadores o de patronos de oficios o profesiones conexos que se unen con el objetivo de defender sus intereses comunes y mejorar las condiciones económicas y de protegerlas.

Cabe mencionar que si bien en cierto en un principio la clase trabajadora pensó en organizarse para defender sus intereses frente a la clase patronal, mejorar sus condiciones económicas y sociales, luchando para lograr mejores condi-

ciones de trabajo, jornadas más justas, trabajo dependiendo de la capacidad material e intelectual de acorde a cada edad, descansos, prestaciones, y en fin condiciones más dignas, en la actualidad también los patronos pueden organizarse en sindicatos.

La esencia en si de formar sindicatos es para que la clase trabajadora busque mecanismos adecuados para lograr subsanar errores del pasado, encontrar soluciones mediante el dialogo con la clase patronal. Aunque se menciona que muchas de las organizaciones o asociaciones profesionales tiene en común el oficio o profesionalidad para buscar juntos la defensa de intereses, existen muchas organizaciones que incluyen en sí diversidad de oficios y profesiones como lo son los sindicatos de empresas.

Lo importante de organizarse es lograr encontrar soluciones viables a problemas que han tenido a la clase trabajadora sumergida en la pobreza y la desesperación. Evitar el enfrentamiento forzoso con la clase patronal; y lograr mejores condiciones de vida. La dignificación del trabajador como persona que sea trabajadora en igualdad de condiciones. Lograr que los salarios sean acorde a la realidad económica imperante en el país, que la clase patronal tome conciencia que parte de su triunfo como empresa lo debe a los trabajadores que día a día con su esfuerzo y trabajo forman parte esencial de ese logro. que ambas partes se necesitan para llevar a cabo la realización de los fines propuestos en la empresa.

Nuestro Código de Trabajo tiene contemplado en su artículo 206 la definición legal de Sindicatos y amparado este derecho dentro del marco legal.

Asimismo existe una clasificación que el Código de Trabajo enmarca en el artículo 215 respecto a los sindicatos, clasificándolos por su naturaleza en urbanos y campesinos y en: a) Gremiales, cuando están formados por trabajadores de una misma profesión u oficio o, si se trata de patronos, de una misma actividad económica y b) De empresa, cuando están formados por trabajadores de varias profesiones u oficios, que prestan sus servicios en una misma empresa, o en dos o más empresas iguales.

En la doctrina encontramos que coinciden en la clasificación y aún clasificándolos más extensamente en otras:

Según el autor García Abellan los clasifica de la siguiente forma:

"Sindicatos Amarillos, blancos o de compañía. En la jerga sindical quedaron consolidadas estas expresiones "sindicatos amarillos" y syndicats maison, en Francia' Unions company o "sindicatos blancos", en los Estados Unidos, para aludir a entidades sindicales espúreas, creadas y financiadas, por los empresarios, con finalidad de enfrentarlas con sindicatos auténticamente obreros y, en definitiva, mediatizar la acción sindical independiente. Esta práctica tenida por desleal en el Derecho estadounidense ha sido condenada por la O.I.T. (Convenio 98, sobre negociación de convenios colectivos) al proclamar la necesidad de proteger, tanto a las organizaciones de trabajadores como de empresarios frente

a cualesquiera "actos de injerencia de unas sobre otras".

SINDICATOS LOCALES, REGIONALES O NACIONALES:

El territorio puede ser utilizado para establecer diversidad de unidades sindicales. La determinación de la esfera de competencia territorial, fijada por la atribución que de la misma se haga al sindicato, juega en la caracterización de éste.

SINDICATO UNICO: El régimen de sindicato único comporta la atribución de exclusividad sindical a una organización específica, con repudio legal de cualquiera otras similares.

SINDICATOS VERTICALES: Por sindicato vertical se entiende aquella modalidad de agrupación realizada atendiendo a los individuos que trabajan en una rama o sector de la producción, sin tomar en cuenta para los efectos de sindicación las varias modalidades o especialidades de aquellos.

SINDICATOS HORIZONTALES: son, contrariamente a los anteriores, aquellos cuya base está constituida en consideración al oficio o profesión de los afiliados.

SINDICATO DE INDUSTRIA: Constituye una forma de agrupación profesional confundible, a veces, con el denominado sindicato vertical, si bien difiere, porque, en tanto este último utiliza ramas de producción sin constituirse sobre empresas concretas y determinadas, a veces también denominado de empresa, se reduce a actividades concretas dentro de la rama de la producción en su conjunto.

SINDICATOS ABIERTOS Y CERRADOS: Son abiertos aquellos sindicatos que no ponen traba alguna a los trabajadores del oficio o industria a los efectos de ingreso en la entidad en rigor, el sindicato abierto, por contrapuesto al cerrado expresión que, contrariamente, alude al carácter limitativo que se imprime al sindicato, constituye un vestigio histórico que recuerda antiguas luchas interobreras. Los regímenes jurídicos actuales están regidos precisamente por el principio del sindicato abierto.

SINDICATO PURO Y MIXTO: La contraposición entre sindicatos puros y mixtos es una consecuencia del principio de exclusividad sindical, estriba en la admisión de sindicatos constituidos por trabajadores únicamente, o solamente por empresarios. El mixto, sin embargo, ofrece algunas peculiaridades; de él cabe decir que aparece casi con la misma idea sindical, pretendiendo superar tanto las estructuras horizontales como el fuerte contenido clasista de las mismas, por lo que su aceptación o repulsa viene dada por factores extrajurídicos; en concreto, la admisión o no del dogma de la clase obrera. Del sindicato mixto observa la doctrina jurídica sindical moderna el temor de que esta estructura confiera una influencia excesiva a los empresarios sobre los trabajadores, creando así una situación contraria a las tendencias del derecho sindical actual.

SINDICATOS RECONOCIDOS Y MERAMENTE INSCRITOS: Sindi-

catos reconocidos son aquellos que, constituidos de acuerdo con la ley sindical, reciben, con posterioridad a su constitución, trato de privilegio al recibir de la Administración el carácter de sindicatos más representativos que los sindicatos meramente inscritos. La constitución legal de los sindicatos está condicionada por requisitos de forma y fondo, destacando, de entre los primeros, el de la inscripción en la entidad creada en los correspondientes registros administrativos.(19)

El autor Guillermo Cabanellas los clasifica de la siguiente forma:

1o. Por su base física: Toda Asociación Profesional descansa sobre un territorio geográfico determinado, en el cual ejerce su acción sobre trabajadores o patronos en él residentes. Ahí que puedan clasificarse los sindicatos en locales, comerciales, provinciales, regionales y nacionales, según que en su seno agrupen a los trabajadores o patronos de un pueblo o ciudad, de determinada comarca, de una provincia, de una región o de un Estado.

2o. Por la clase social que representan: Los sindicatos, en razón al sujeto del derecho de asociación, pueden ser patronales o de trabajadores. Los sindicatos mixtos, de patronos y de trabajadores, no son admitidos, como norma, por la legislación positiva y en la doctrina son muy pocos los autores que la defienden.

3o. Por su naturaleza frente al Estado. Pueden ser los sindicatos particulares u oficiales y personas de Derecho Público o de Derecho Privado, según la doctrina estatal que se sostenga y según posean imperium o carezcan de él, y de acuerdo con las facultades delegadas en ellos por los poderes públicos.

4o. Por la agrupación de sus elementos. A este respecto, basándose en una posición igualitaria de los miembros dentro de cada sindicato, y de cada sindicato en la esfera legal se habla de sindicalismo horizontal, mientras que el sistema opuesto, sometido a las directivas absolutas y minuciosas del Estado, prolongadas en la jerarquía interna, se califica de sindicalismo vertical.

5o. Por la índole de la agrupación profesional: en este orden cabe clasificar a los sindicatos en profesionales o de oficio, de empresa o de industria, generales o particulares y de oficios varios, entre otros especiales.

SINDICATO DE HECHO: Se denominan, con fórmulas sinónimas, como asociaciones de hecho y asociaciones no reconocidas o carentes de personalidad civil a las agrupaciones de cuerpo y espíritu profesional que no han llenado requisitos establecidos por la ley para concederles un estatuto jurídico; aquellas que persisten como núcleo gremial por exclusiva actitud, luego de rechazado el pretendido reconocimiento. Las asociaciones no reconocidas se constituyen, por lo general, sin ajustarse a ningún procedimiento formal, salvo la manifestación de voluntad de sus integrantes y la formalización del objeto social.

SINDICATOS AGRICOLAS: Se les llama así a los integrados por trabajadores del campo, con inclusión de los dedicados a la ganadería y a la silvicultura. También el formado, rara vez, por propietarios de fincas rústicas y demás labradores. Por último, el de carácter mixto, impuesto más por un régimen ofi-

cial que por la conciliación espontánea de las clases, que agrupa a dueños y poseedores de fincas o explotaciones agrícolas y a los trabajadores que de ellos dependen.

SINDICATOS DE OFICIOS VARIOS: Estas asociaciones profesionales están compuestas por trabajadores que se ocupan en actividades inconexas. Este género sindical constituye una expresión; pues, en general, los miembros de un sindicato están unidos por cierta comunidad de intereses, por corresponder a actividades o profesiones determinadas. Ocurre, sin embargo, que en ciertos casos, por escaso número, los miembros de una misma profesión no pueden constituir una entidad sindical, por lo cual se autoriza la formación de la misma con los elementos de profesiones u oficios dispares.

FORMAS IRREGULARES SINDICALES. No es la constitución, sino la actuación de ciertos sindicatos, la que ha llevado a denominarlos amarillos. Esta calificación, despectiva entre los trabajadores, que hacen sinónima de "traidores", sirven para referirse a los gremios obreros por demás sumisos a los empresarios, al punto de no vacilar sobre todo en los momentos críticos que ciertas huelgas señalan en dividir el frente de lucha de los trabajadores y no cooperar en las reivindicaciones planteadas. No se ha dilucidado plenamente el porque de esta acepción menospreciativa del color amarillo. Unos lo atribuyen a que en 1899, en Creusot (Francia), los afiliados de una organización adicta a los patronos llevaban como insignias una bellotas amarillas. Opinan otros que ése fue el color del papel con que fueron reemplazados los cristales rotos por los mineros huelguistas de Montceaux (Francia), en el local donde se reunían los obreros disconformes con la huelga.(20)

El autor Mario de la Cueva los clasifica así:

- a) Sindicato blanco: El organizado encubiertamente por los patronos, aunque con la apariencia de asociación libre;
- b) El estricto sindicato amarillo, el constituido por iniciativa de los trabajadores, pero opuesto a la lucha de clases y las medidas de acción directa;
- c) El Sindicato rojo, expresión del sindicalismo revolucionario, basado en la acción directa y en la lucha sin cuartel contra el capital.(21)

Las clasificaciones dadas por los autores antes mencionados tienen cierta similitud con lo que establece y clasifica nuestro Código de Trabajo en su artículo 215.

Dichos autores los clasifican de una forma más extensa y detallada, pero en ciertas definiciones concuerdan con la clasificación dada en nuestro Código de Trabajo.

Aunque dichos autores los clasifican de una forma más extensa y detallada, pero en ciertas definiciones concuerdan con la clasificación dada en nuestro Código de Trabajo.

La actividad económica de cada sector es lo que llevado a clasificarlas en forma diferente en cada legislación y a criterio de cada autor, dependiendo del

régimen de cada país. Además la diversidad de necesidades en cada país han conformado esta clases de sindicatos, aunque en la actualidad el sindicato de hecho no se da en sí en la práctica, ya que para que un grupo de trabajadores pueda defender sus derechos en determinada empresa necesitan organizarse e inscribirse como sindicato para tener su personalidad jurídica y ser reconocido por la ley y así tener la capacidad jurídica para actuar y hacerse escuchar.

En la actualidad la mayoría de sindicatos conformados en el País han tratado de unir sus fuerzas y luchar conjuntamente para lograr sus objetivos, en la práctica, la clasificación de sindicatos amarillos casi no se enmarca; aunque la clasificación de sindicatos rojos en momentos determinados pareciera que cobra vida en la práctica, pero siempre con ciertas limitaciones estipuladas.

La importancia radica en organizarse la clase trabajadora para encontrar soluciones viables a sus múltiples problemas, económicos y sociales, y lograr mejores condiciones de vida.

Comparto la clasificación que nuestro Código de Trabajo establece en la clasificación de los Sindicatos, ya que es la que apega a nuestra forma de vida y a al sociedad en la cual convivimos.

En las diferentes clasificaciones que han hecho los autores citados muchas características están inmersas en la clasificación de nuestro Código de Trabajo.

2.2 ORGANOS QUE CONFORMAN LOS SINDICATOS:

Existe una clasificación que enmarcan los siguientes autores respecto a los órganos que lo conforman y encontramos las definiciones a continuación.

El autor Guillermo Cabanellas dice así: "En la práctica, son dos los órganos de las asociaciones profesionales: uno la asamblea, que ejerce el que podría denominarse poder legislativo, de actuación ocasional' y la junta directiva, una especie de poder ejecutivo, que funciona o actúa de modo más o menos permanente para asegurar la continuidad de la acción social y de los fines profesionales. Ambos órganos poseen ciertas facultades judiciales, por cuanto la directiva cuenta con atribuciones disciplinarias sobre los asociados, con potestad a veces para expulsarlos,' mientras que por su parte, la asamblea puede enjuiciar a sus dirigentes y también a sus coasociados y adoptar las sanciones oportunas dentro de las estatutarias.

De la asamblea en particular: en términos amplios, Asamblea significa la reunión numerosa de personas citadas para un fin determinado. Trasladando el concepto a las sindicatos, puede decirse que la constituye la reunión de todos los afiliados que por convocatoria expresa o por concurrencia más o menos espontánea deliberan sobre asuntos de la asociación profesional. Hay quienes estiman que la Asamblea no constituye un órgano del sindicato, sino la representación genuina de la entidad; pero esta representación tiene una voluntad colectiva que se manifiesta, y esa voluntad es la que en sí integra el principal órgano de la asociación. La asamblea es por tanto, la representación colectiva y verdadera del

organismo, aunque se encuentra sometida a ciertas normas legales y estatutarias, de las cuales no puede salirse. Para que la Asamblea pueda deliberar y resolver eficazmente deben concurrir estas circunstancias: a) que haya sido convocada en forma y tiempo legal; b) que esté regularmente constituida, esto es, que concurra a la misma el número suficiente de asociados que permita qu'orum en las decisiones; c) que la decisión adoptada se refiere a una cuestión determinada por la convocatoria, y que el acuerdo se logre por la mayoría de los asociados en su caso o, en otro, con el favorable de la mitad más uno de los presentes, a no ser que la ley o los estatutos dispongan otra cosa; d) que se levante acta de la sesión y la misma se ajuste a lo dispuesto en los estatutos y en la ley.

Existen diversas clases de asambleas: de un lado se opone la asamblea constituyente a las asambleas generales. La primera, que se reúne una sola vez, aunque pueda celebrar diversas sesiones, precede en realidad a la integración del sindicato, que queda constituido al terminar la misma con su voto afirmativo y la designación de una comisión gestora. Las segundas pueden reiterarse y deliberan luego de estar formada la asociación profesional.

Las asambleas generales pueden ser: a) ordinarias, que se suelen convocar una vez por año, para el examen y la aprobación del balance, renovación de miembros directivos y para los demás temas que consten en la convocatoria; b) extraordinarias, que se reúnen por iniciativa de la junta directiva o del número estatutario de afiliados, para tratar de situaciones o problemas especiales, presentados más o menos súbitamente; c) parciales, subespecie de la anterior, para estudiar asuntos concernientes a cierto sector sindical o a los afiliados a determinado establecimiento, con el cual existe algún conflicto.

A la comisión directiva incumbe en principio la convocatoria de la asamblea, con suficiente antelación y expresa referencia al local, día y hora de la reunión, así como una indicación somera de los temas, que se denomina "orden del día". Cuando determinado número de socios asume la iniciativa de convocar una asamblea extraordinaria, además de ajustarse a las reglas estatutarias, es también la comisión directiva la que debe proceder al llamamiento del caso, aclarando de quien procede la idea de la reunión y el objeto que la misma se propone. Para constituirse la Asamblea debe concurrir el número mínimo de asociados que establezcan los estatutos. La Asamblea está constituida por todos los socios que concurren a la misma y tengan voz y voto.

Poderes y facultades de la Asamblea: a) elegir por mayoría de votos la junta directiva, cuyo período de ejercicio será el que dispongan los estatutos; b) resolver la expulsión de los socios cuando haya causa justificada y con las garantías establecidas, como básica, la de oír al acusado; c) aprobar o rechazar el presupuesto de gastos; d) revisar los balances que presente la comisión directiva; e) remover a los miembros de ésta, si existen motivos para ello; f) declarar la huelga u otra medida de fuerza, cumplidos los trámites legales pertinentes; g) aprobar o rechazar los reglamentos y resoluciones dictados por la comisión

directiva; h) reformar los estatutos, cuando así se solicite y con la adecuada mayoría; i) fijar cuotas extraordinarias de acuerdo al límite que los estatutos permitan; j) formular propuestas, si el orden del día lo prevé o si se cuenta con el número de afiliados preciso para tal iniciativa; k) llegado el caso, aprobar la disolución del sindicato y designar liquidadores.

El autor Mario de la Cueva define los órganos sindicales así: "En armonía con el pensamiento democrático, que subyace en la vida de los sindicatos, éstos son las comunidades creadas por los grupos de trabajadores coligados en otras tantas asambleas constituyentes: continuando el camino de las comparaciones diremos que en el acto constitutivo se practica una democracia directiva, porque la asamblea es la totalidad de quienes serán los miembros fundadores del sindicato; después vendrá el ingreso de nuevos trabajadores. En una nueva comparación señalaremos que la Asamblea Constitutiva es una coalición suprasindical, una especie de poder constituyente, no sólo porque es la creadora del sindicato, sino también porque es la autora de los estatutos, a los que hemos llamado la norma sindical fundamental.

Los órganos de base del sindicato son la Asamblea y los directivos. Una tercera comparación nos hace ver que la primera es el poder legislativo y el tribunalsupremo, lo que confirma la tesis de que la estructura de la comunidad sindical es una manifestación de democracia directa, en tanto la directiva es el poder ejecutivo, expresión asimismo del pensamiento democrático, porque está subordinado a los estatutos y a la asamblea, y porque es responsable ante ésta.

Existen dos clases de asambleas, las ordinarias y las extraordinarias. las ordinarias son las que se ocupan de los asuntos necesarios al funcionamiento de la institución de los que año con año deben resolverse, mientras las extraordinarias son las que se convocan cuando se presentan asuntos imprevistos.

COMISIONES O JUNTAS DIRECTIVAS: "Por comisión o junta directiva, y abreviadamente por directiva, se entiende el grupo estable de personas que ejerce, por designación de sus iguales o por nombramiento de alguna autoridad, el gobierno de una asociación profesional. Aun elegida por los miembros del sindicato y con absoluta libertad, la directiva se transforma, de hecho y de derecho, en una jerarquía sindical, por cuando ejerce poderes, incluso sobre los afiliados: ordena, rige, dirige, manda, contrata, siempre dentro de los límites legales y de las facultades estatutarias. La directiva puede revestir carácter más o menos temporal, porque ninguna es inamovible. Dentro de esta relatividad cabe diferencias entre las provisionales y las efectivas. Las primeras son las que ejercen la representación social durante el limitado lapso que media entre la iniciación de las actividades gremial y el reconocimiento oficial de la entidad; es decir, que su misión consiste en dejar constituida definitivamente la asociación. Se denomina definitiva la designada según los estatutos y por el lapso normal que se encuentre establecido. El artículo 223 del Código de Trabajo señala lo concerniente al Comité Ejecutivo como órgano sindical.

El funcionamiento e integración del Comité Ejecutivo se rige por estas reglas: a) Es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas; b) sus miembros deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 144 de la constitución, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio, que sepan leer y escribir, trabajadores activos en el momento de elección y personas que no hayan sido sancionadas, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de delitos por violación de las leyes de trabajo o de previsión social; c) El número de sus miembros no pueden exceder de nueve ni ser menor de tres; d) Hasta cinco de sus miembros si se trata de sindicatos de trabajadores, gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen y, en consecuencia, no pueden ser despedidos por el respectivo patrono, salvo que éste compruebe previamente el juicio ordinario sobre rescisión del contrato, que hay justa causa para su terminación, esta inamovilidad dura todo el tiempo que los miembros del Comité Ejecutivo que gocen de ella, están en el ejercicio de sus respectivos cargos sindicales y hasta doce meses después de haber estado en el desempeño de los mismos; e) el conjunto de sus miembros tiene la representación legal del sindicato y la misma se aprueba con certificación expedida por la Dirección de Trabajo. sin embargo, el Comité Ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada; f) Las obligaciones civiles contraídas por el Comité Ejecutivo en nombre del sindicato obliga a éste, siempre que aquellos hayan actuado dentro de sus atribuciones legales; g) Es responsable para con el sindicato y para con terceras personas en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común; h) Puede representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social siempre que dichos miembros soliciten expresamente; i) Está obligado a rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe.

DESIGNACION DE LOS DIRIGENTES: Los directivos y administradores de los sindicatos se designan una vez más de acuerdo con las reglas estatutarias. Por lo general son elegidos en votación directa y mediante sufragio secreto. Existen algunas circunstancias que se exigen para ser directivo entre estas están: a) ser ciudadano nativo o naturalizado; b) pertenecer como miembro activo a la organización; c) estar ejerciendo plenamente, y no como aprendiz, d) contar con determinada antigüedad en el sindicato; e) saber leer y escribir; f) poseer documentación personal en regla; g) no haber sido condenado por delito, ni estar sometido a proceso; h) ser mayor de dieciocho años. Entre los cargos directivos

se encuentran: El presidente o secretario general, quien lleva la representación legal de la entidad, preside las sesiones de la junta directiva, declara abierta la asamblea, convoca a juntas extraordinarias a la directiva, convoca a asamblea extraordinaria por decisión de la directiva, vela por el mantenimiento de la disciplina, firma actas aprobadas etc. el vicepresidente tiene como tareas propias: asumir las funciones del presidente en ausencia temporal o definitiva del presidente; el tesorero, tiene como funciones: percibir y anotar las cuotas de admisión, tanto ordinarias como extraordinarias, llevar los libros de contabilidad, depositar en cuenta bancaria los fondos sindicales, firmar con uno y otro las órdenes para retirar fondos sindicales, rendir cuentas de los gastos e ingresos, el fiscal tiene estos deberes: velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de los socios y por que se respeten sus derechos internamente, opinar sobre las cuestiones que se propongan a la directiva, inspeccionar la actividad general del sindicato. Finalmente los vocales desenvuelven estas actividades: asesorarán a la junta directiva en todas sus deliberaciones y votan en los asuntos sometidos a la resolución de la misma; cumplirán las funciones sindicales que el presidente les asignen.

Nuestro Código de Trabajo en su artículo 221 párrafo tercero se refiere al órgano sindical en cuanto a la asamblea y la divide en dos la asamblea ordinaria y extraordinaria en la cual indica que pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos, pero si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran. entre sus atribuciones de la Asamblea general que enmarca el Código de Trabajo en el artículo 222 se encuentran las siguientes:

a) elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo por períodos no mayores de dos años. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos. Aunque aquí se enmarca que puede darse la reelección de los miembros del Comité Ejecutivo o del consejo Consultivo para que existan las siguientes circunstancias: 1) Que entre el total de los afiliados no haya número suficiente que llene las cualidades que el Código requiere para ser miembro del Comité Ejecutivo o del Consejo Consultivo. 2) Que por escaso número de afiliados tenga que reelegirse uno o más miembros para integrar los organismos. b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo, cuando así lo ameritan las circunstancias y de acuerdo con los estatutos; c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos; d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. El Comité Ejecutivo puede celebrar ad referendum esos

contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso; e) fijar las cuotas extraordinarias; f) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada leal o justa, en su caso, por el tribunal competente; g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella; h) Aprobar o imponer los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes; i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben; j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales; k) Acordar, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida; l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los estatutos.

La Directiva: La directiva es el órgano representativo y ejecutivo y tiene a su cargo la administración de los asuntos administrativos del sindicato y la ejecución de los acuerdos de la asamblea.

Designación e integración: La directiva es y debe ser nombrada por la asamblea. **La representación sindical:** la tiene el secretario general o la persona que designa la directiva como el representante del sindicato.

FUNCION DE LA DIRECTIVA: Una misión general, altísima y noble, que es la conducción del sindicato en la batalla del trabajo, la responsabilidad de la directiva por las obligaciones contraídas por la directiva dentro del marco de sus facultades. **Duración y renovación de la directiva:** Que cada sindicato en sus estatutos fija el período de duración de la directiva, y la forma de elección.

Entre los elementos materiales tenemos el Patrimonio Sindical:

Como toda asociación, el sindicato necesita medios económicos para realizar sus propios fines. Cabe considerar que en el acto constitutivo de la entidad, este patrimonio (conjunto de derechos y obligaciones económicos de estas organizaciones laborales), cuando no ha sido aportado todavía por los socios, no constituye sino una expectativa. El simple reconocimiento de los asociados, en el mismo acto inicial, de las cuotas que deberán abonar, significa la existencia de un activo, el cual integra su patrimonio. Además, como las asociaciones profesionales no pueden subsistir sin un fin, éste no se logra sin un patrimonio.

Formar parte del patrimonio: las cuotas que los estatutos establecen generalmente por mes, en suma fija o proporcional a la remuneración profesional del afiliado, el local en donde se desenvuelvan sus actividades, cuando le pertenezcan, los muebles para desarrollar sus tareas, su documentación propia, el derecho de ingreso o cuota de entrada, contribuciones voluntarias o donaciones, contribuciones especiales obligatorias, cada año la directiva de cada sindicato presenta en la época que los estatutos señalen a la aprobación de la asamblea general, el balance de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados, así como el

presupuesto para el ejercicio subsiguiente, o sea, el cálculo de los recursos y de los desembalsos que se prevén y cuya autorización se solicita.(22)

El Código concuerda en cuanto a las atribuciones de la Asamblea en cuanto que ella es la que elige para el autor Guillermo Cabanellas La Junta directiva, para nuestro Código el Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo. La realidad descansa en que realmente el Comité Ejecutivo es el que ejerce el cargo ejecutivo en el sindicato, y el autor Guillermo Cabanellas le llama Junta Directiva y entre sus definiciones enmarca que es la Junta directiva la que realiza una especie de poder ejecutivo. El autor Mario de la Cueva concuerda con el autor Guillermo Cabanellas en cuanto a la Asamblea como órgano del sindicato definiendo a la Asamblea como poder legislativo y a los directivos o Directiva los que ejercen el poder ejecutivo. Tanto el Código de Trabajo como los autores citados dan a la Asamblea el poder legislativo dentro del sindicato. Aunque el Código de Trabajo respecto al comité lo designa como el que ejecuta los mandatos de la Asamblea general, crea también Consejo Consultivo el cual tiene como órgano asesorar dentro del sindicato. En cuanto a la división de las asambleas en ordinarias y extraordinarias nuestro código la clasifica en igual forma que los autores antes citados. Además en cuanto a las atribuciones de cada uno de los órganos de los sindicatos antes mencionados existe una similitud en cuanto a las definiciones que dan los autores Guillermo Cabanellas y Mario de la Cueva respecto a la forma en que Funcionan. Solamente difieren en los nombres que ellos les han denominado; pero considero que el Código de Trabajo enmarca si no en una forma igual a las clasificaciones de los órganos del sindicato si en una forma parecida. En cuanto al patrimonio que integra un sindicato ambos autores coinciden en la clasificación, al igual que nuestro Código de trabajo. En síntesis podemos decir que la Asamblea General es la que elige al Comité Ejecutivo el cual ejecuta lo dispuesto por la asamblea y el Comité Ejecutivo tiene la representación del sindicato así como de la administración del sindicato. Pero la asamblea es la que puede removerlos de sus cargos cuando así lo amerite o cuando se haya cumplido con el tiempo establecido para los cargos nombrados, aprobar o improvar proyectos, ejerciendo así una función legisladora.

Toda organización necesita crear organismos para dirigir, crear y llevar a cabo sus fines al igual el sindicato como organización de trabajadores con el fin de defender sus derechos y lograr objetivos de beneficio común, han necesitado crear ciertos organismos para llevar a cabo cada función, ya que no todos podrían ejecutar al mismo tiempo, ni asesorar, ni elegirse juntamente para designar determinado objetivo, asimismo esto hace necesario que el sindicato conforme sus organismos y crea funciones para cada organismo dentro del sindicato para poder cumplir los fines para los cuales fue creado. Y dependiendo de la actuación de cada uno de sus organismos así será el éxito o el fracaso de sus fines propuestos. Ambos organismos tiene que trabajar en forma conjunta para lograr con éxito los proyectos trazados y lograr mejores condiciones de vida

social y económica. La administración que se lleve a cabo dentro del sindicato logrará e incrementará mejores condiciones para sus afiliados

PIES DE PAGINA DEL CAPITULO II

- (14) Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral Tomo II. Bibliografica Omeba, Buenos Aires, Argentina. 1968. Pág. 152.
- (15) Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 354. Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, S. A. México 1969.
- (16) Gonzalo Fernández De León. Pág. 410 Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires, Argentina. 3a. Edición.
- (17) Mario de la Cueva, el Nuevo Derecho Mexicano del trabajo, Pág. 283. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. 1984
- (18) Juan García Abellan, Introducción al Derecho Sindical, Pág. 283. Ediciones España Aguilar, S. A. Madrid 1961.
- (19) Juan García Abellan, Introducción al Derecho Sindical. Pág. 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63. Ediciones España Aguilar, S. A. Madrid 1961.
- (20) Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral, Págs. 165, 166, 167, 168, 169. Tomo II. Bibliografica Omeba. Buenos Aires Argentina, 1968.
- (21) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. Tomo II. 1984. Pág. 520.
- (22) Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral II. Bibliografica Omega. Buenos Aires, Argentina 1968. Págs. 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190.

CAPITULO III

3. ORGANIZACION, INSCRIPCION Y AUTORIZACION DE SINDICATOS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.

Al hablar de la organización de sindicatos diremos que este triunfo para la clase trabajadora se remonta al ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete en el decreto 330 y publicado el veinte de febrero del mismo año, entrando en vigencia el primero de mayo del mismo año. Lo cual contribuye un logro ya que es el primer código de Trabajo en el cual se plasmó el derecho de los trabajadores a organizarse legalmente de constituirse e inscribirse y ser reconocidos.

En este primer código de trabajo quedó plasmado el derecho de organizarse de la clase trabajadora, los requisitos de forma y de fondo, para hacerlo y como debe conformarse el sindicato. Ha sufrido varias enmiendas hasta llegar al decreto número 1441 el cual tiene incluido parte del decreto 330, a este respecto se observa que en cuanto a sindicatos sufre una enmienda el decreto 1441 Código de trabajo, en el decreto número 64-92 del Congreso de la República, entrando en vigencia el noviembre de mil novecientos noventa y dos.

También diremos que en la constitución de mil novecientos ochenta y cinco en el artículo ciento dos (102) inciso q) quedó plasmado el derecho de sindicalización libre para todos los trabajadores, este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, también se establece que se deben cumplir con llenar los requisitos que la ley establece para la formación de los mismos. A este respecto diremos que los trabajadores del Estado gozan de este derecho.

Hablando respecto a las reformas en cuanto a lo que regula el decreto 64-92 se establecen las siguientes:

Anteriormente el artículo 217 del Código de Trabajo señalaba lo siguiente:

Que los sindicatos no podrán iniciar actividades como tales antes de obtener autorización del Organismo Ejecutivo, la cual se debe otorgar, siempre que sea procedente junto con la respectiva personalidad jurídica, mediante acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. En dicho acuerdo se debía ordenar la inscripción correspondiente. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debía resolver, otorgando o negando, la autorización y personalidad jurídica correspondiente, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción del expediente en la forma prevista.

De conformidad con la enmienda del decreto 64-92 en su artículo 17 el artículo 217 queda establecido así: Los sindicatos no pueden iniciar sus actividades como tales antes de obtener reconocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión social, la cual se deberá otorgar siempre que se hayan llenado los trámites prescritos en el presente código, mediante resolución del Ministerio en donde se ordene la inscripción correspondiente.

A este respecto diremos que ahora le corresponde al Ministerio de Trabajo

y Previsión Social el reconocer la constitución de sindicatos, y autorizar su inscripción. Por lo cual el trámite es mucho más rápido que anteriormente, ya que ahora se computa plazo y no término según la nueva ley del organismo judicial en su artículo 45 del Decreto 2-89 del Congreso de la República.

3.1 ELEMENTOS PARA LA ORGANIZACION DE UN SINDICATO:

El autor Guillermo Cabanellas los define como requisitos de fondo y de forma. Menciona que los fundadores de los sindicatos adoptan sus primeros acuerdos sin obligatoriedad alguna, y sin que rijan para ellos reglas precisas de Derecho. Esas reglas, que ya manifiestan la intención de dejar constituida la entidad, se traducen en la primera convocatoria que a tal efecto se hace. El conjunto integrado por los partidarios del sindicato, va dando forma a la entidad, va madurándola, hasta lograr la armonía en los propósitos de todos ellos.

Inicialmente es sólo una idea, la cual ha de coincidir con las otras individualidades; luego se esquematiza en un plano de acción y surge la entidad. Hasta que ésta tiene estatutos, o ellos han sido registrados, no existe sino un propósito o una finalidad. Esta finalidad ha de presentar ineludiblemente un sentido profesional de defensa, organización y mejora.”(29)

Para el autor Juan García Abellan las define como reglas de forma y de fondo. “Manifiesta en orden a la creación jurídica de sindicatos, la doctrina suele distinguir la existencia de reglas de fondo y de forma, ambas remisibles al Derecho sindical externo y, por ello, distinguibles de aquellas otras que puede auto-exigirse la propia entidad, caso este que ofrece una manifestación típica del Derecho Sindical interno: el estatuto del Sindicato. Aceptada la diversificación de fondo y forma, la cuestión se plantea al atribuir a cada una de ellas su contenido propio; a veces se incluyen, dentro de la rúbrica de constitución de sindicatos, el estudio de la organización sindical estética, la consideración del sindicalismo de los funcionarios públicos y aún los problemas inherentes a la capacidad individual, para formar parte de un sindicato.”(30)

Analizando los dos criterios dados se observa que solamente se diferencian en que el autor Guillermo Cabanellas le denomina requisitos de fondo y forma; y el autor García Abellan le denomina reglas de fondo y forma, su esencia es la misma solamente la denominación varía. Nuestro Código los tiene establecidos como requisitos para la formación de sindicatos los cuales regula el artículo 220, en los requisitos mencionado se observan unos de fondo y otros de forma. Siendo esta denominación la que más se ajusta a nuestra legislación.

3.1.1.ELEMENTOS DE FORMA:

Para el autor Guillermo Cabanellas el requisito de forma lo constituye la adopción del nombre, la designación del carácter representativo de un sector laboral o de varios de ellos (esto, por ejemplo, en los sindicatos de oficios varios, cual caso más peculiar), la redacción de los estatutos y el cumplimiento

de los trámites administrativos en vigor.(31).

Para el autor García Abellan las reglas de forma permite una más precisa individualización, si bien por otra parte, la cuestión aparece al tener que diferenciar la regla se forma en sí, como acto, de la naturaleza de éste y sus alcances; tal el caso del acto constitutivo y también del estatuto, cuyas respectivas consideraciones son posibles, en cuanto formas de observancia necesarias aquí y ahora, sin que ello agote el estudio de ambos en su referencia sustancial. Por lo demás, basta con advertir que la constitución de los sindicatos dados unos presupuestos jurídicos cuales los contenían en la observancia de las reglas.

En cuanto a los requisitos formales señala: el acto constitutivo del sindicato, la adopción de sus estatutos y la designación de su primera mesa directiva, son decisiones libres de los trabajadores. Este acuerdo con lo expresado por el autor Guillermo Cabanellas que define a los requisitos de forma con respecto a la adopción de un nombre, a la redacción de estatutos y el cumplimiento de trámites administrativos, nuestro código de trabajo los enmarca en este artículo y se establece lo siguiente:

a) Presentar solicitud por escrito directamente a la Dirección General de Trabajo o por medio de las autoridades de Trabajo o por medio de las autoridades de trabajo locales dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se acordó la constitución de la organización.

b) Con la solicitud se deben acompañar original y una copia del acta constitutiva y de los estatutos.

Claramente se establece que nuestro Código de Trabajo reconoce los requisitos de forma de acuerdo al criterio del autor Guillermo Cabanellas. En síntesis podemos decir que estos requisitos son establecidos para normar la forma en que se deben presentar los documentos para solicitar la inscripción de sindicatos.

3.1.2.ELEMENTOS DE FONDO: (REQUISITOS DE FONDO)

El autor Guillermo Cabanellas se refiere a los requisitos de fondo aquellos que señalan la calidad profesional de dirigentes y asociados, la reunión de un número suficiente expresivo. Esa cantidad de afiliados suele estar determinada legalmente por un mínimo, de pluralidad más amplia cuando se refiere a los sindicatos de trabajadores, que representan o pretenden representar a la clase obrera, caracterizada por su desproporción numérica con respecto a los patronos. En este aspecto y en cuanto a los empresarios, las exigencias legales son comúnmente menores, por tenerse en cuenta la acumulación de medios económicos y en pocas manos, originada por la unidad de la empresa. Claro está que dos de ellas pueden resultar suficientes para integrar una asociación patronal; regulada conforme al derecho común, porque nada obsta a que, a más de los dueños o titulares de las mismas, se asocien con carácter personal los miembros de sus consejos de administración, los gerentes y otros altos funcionarios de ges-

ción, que aseguren de tal forma cierta masa social.

A título indicativo, cabe citar el sistema del Código de Trabajo de Chile que, para los sindicatos de empresa, requiere la asociación del 55%, al menos, del personal de la fábrica o industria; y que para los sindicatos profesionales en general impone un mínimo de 25 personas. La Ley Federal del trabajo de México fija en 20 el número de trabajadores para constituir un sindicato; y 3, el de patronos de una misma rama para los sindicatos de empresarios. La Ley española del 8 de abril de 1932 determinaba un mínimo de 15 socios para constituir asociaciones profesionales obreras, que no podían subsistir de reducirse a menos de 10. Para las patronales, la exigencia numérica mínima era de 3 miembros.(33)

Para el autor García Abellan las reglas de fondo son generalmente exigidas para la constitución de los sindicatos hacen mención al fin sindical, a los sujetos individuales que integren el ente y a la modalidad sindical adoptable.

Por lo que a los sujetos individuales se refiere, dicho está que los sindicatos pueden integrarse de trabajadores o por empresarios, aislado o conjuntamente. Interesa destacar, en primer término, el denominado principio de indiscriminación personal, consagrado por el artículo 2 de la Convención número 84 (1948) de la O.I.T., según el cual toda persona puede beneficiarse de la libertad sindical, sin la distinción de sexo, color, raza, nacionalidad u opiniones políticas, con la sola limitación tan repetida de ejercer una actividad profesional, sea como empresario o como trabajador.(34)

Para el autor Mario de la Cueva al referirse a los requisitos de formación de sindicatos sugiere una clasificación tripartita: Los requisitos de fondo, que son los que integran el ser social del sindicato; requisitos en cuanto a las personas, esto es, a las calidades y circunstancias necesarias para intervenir en la formación de los sindicatos; y requisitos formales.

Se refiere a los requisitos de fondo los elementos que integran el ser social del sindicato y manifiesta que el sindicato es una asociación de personas, pero no todas pueden constituir sindicatos, ya que estas asociaciones son únicamente las formadas por trabajadores o por patronos. En consecuencia, una asociación de personas que no posean una de las características mencionadas, podrá ser una asociación civil o mercantil, pero no un sindicato.

El requisito en cuanto a las personas indica que la libertad sindical posee un sentido de universalidad que corresponde a las esencia del derecho del trabajo, por lo que no puede haber trabajadores de primera y de segunda clase, sino que todos son iguales ante la ley. Se habla de un número mínimo de personas necesarias legalmente para la constitución de un sindicato y la Ley de Veracruz de 1918 fijó el número de veinte personas para la constitución de sindicatos obreros, así mismo menciona la igualdad del hombre y de la mujer, los menores de edad ante los sindicatos, lo referente a los trabajadores de confianza. Nuestro Código de Trabajo al referirse al requisito de fondo se refiere en el artí-

culo 216 a lo siguiente: Para formar un sindicato de trabajadores se requiere la concurrencia de veinte o más trabajadores y para formar un sindicato de patronos se necesita un mínimun de cinco patronos.

Analizando los conceptos vertidos por los autores antes nombrados vemos que existen entre algunas diferencias, el autor Mario de la Cueva hace una clasificación tripartita, con respecto a los dos autores antes citados, en sí la esencia esta contenida en cada una de las clasificaciones que han aportado cada uno. Aunque cada uno lo ha enfocado en su criterio particular. Nuestro Código contiene en sí esos requisitos antes citados, podemos decir que esos son requisitos esenciales para la formación de los sindicatos. Debido a la aplicación se ha establecido como requisitos para la formación de los sindicatos y no reglas como les denomina el autor García Abellan. Comparto la clasificación que el autor Guillermo Cabanellas establece y en sí nuestro Código adopta esa clasificación.

3.2 TRAMITE LEGAL PARA LA ORGANIZACION DE UN SINDICATO:

El autor Guillermo Cabanellas señala lo siguiente:

Sistemas de Inscripción y de reconocimiento: Cuando un sindicato reúne las condiciones establecidas en la ley puede solicitar su reconocimiento, como acto distinto a su inscripción, e incluso al depósito o aprobación de los estatutos. La declaración hecha ante la autoridad de la existencia del sindicato es el acto por el cual ante ésta adquiere personalidad, inscribe su nacimiento. La solicitud de registro o inscripción de un sindicato debe dirigirse, generalmente, a la autoridad administrativa competente, órgano que establece la ley, junto a la solicitud de inscripción o reconocimiento, una copia auténtica de los estatutos, otra del acta de la asamblea general constitutiva y una completa nómina de los miembros fundadores, con los datos personales de éstos. La denegación de dicho reconocimiento ha de ser motivada en defectos de fondo, de forma o procesales. Contra la resolución denegatoria cabe recurso ante las autoridades judiciales, por ser el de asociación un derecho constitucional mas que imponen la necesidad de un cierto modo al comportamiento de los sujetos que pretenden la creación del ente sindical.”

Nuestro Código de Trabajo en el artículo 218 reformado por el artículo 19 del decreto 64-92 establece requisitos de forma en cuanto al trámite para la inscripción de sindicatos en este sentido de comprobación de existencia de un mínimo de adheridos iniciales y garantía económicas para asegurar el desenvolvimiento de la entidad y que el sindicato queda constituido cuando, obtenidos los requisitos de fondo fundamentalmente, profesionalidad, número mínimo de fundadores y finalidad representativa, la voluntad creacional se documentan en los estatutos o cláusulas de creación y, de inmediato, alcanza publicidad por el registro y publicación.

En la mayoría de los países hispanos se exige a la autoridad administrativa

reconozca expresamente, mediante decreto por lo común, la constitución y actividad del sindicato. Algunas legislaciones declaran libre, al menos en principio, la constitución de asociaciones profesionales (Bolivia, Costa Rica y Panamá); otras como la mexicana, una vez satisfechos los requisitos legales, no permiten que se niegue el registro de un sindicato; por último se establece la previa autorización administrativa, como en Guatemala.(36)

El autor Trueba Urbina se refiere a la forma en que se registran los sindicatos en México diciendo lo siguiente: Los sindicatos se registran en la Secretaría de Trabajo y Previsión social en los casos de competencia federada y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado: copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos o establecimientos en los que se prestan los servicios.

Copia autorizada de los estatutos; copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiere elegido la directiva, y que los documentos a que refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Y que el registro únicamente podrá negarse, si el sindicato no se propone la finalidad prevista en cuanto al estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, y no se constituyó con el número de miembros fijados.

Si no se exhiben los documentos antes mencionados. Cumplidos estos requisitos ninguna de las autoridades correspondientes podrá negar la inscripción.

Si no resuelve la autoridad ante quien se presentó la solicitud de registro, en un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que se dicte resolución, y si no se hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.(37)

El beneficio que se establece en este inciso corresponde igualmente a todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional de un sindicato en vías de organización. Para tener derecho al mismo deben de dar aviso de su elección a la Inspección General de Trabajo, gozando a partir de tal momento de ese privilegio.

Los autores antes citados coinciden en cuanto al trámite generalizado en cuanto a la forma en que se debe realizar la solicitud para el reconocimiento e inscripción de los sindicatos, todos han mencionado el acta constitutiva del sindicato y los estatutos como documentos fundamentales para iniciar el trámite de reconocimiento, además hacen mención al número de trabajadores que deben integrar como mínimo el sindicato, además mencionan que no debe negarse la inscripción y reconocimiento si se han cumplido con los requisitos establecidos en la ley para el funcionamiento del mismo. El autor Alberto Trueba Urbina

señala que en México una vez presentada la solicitud de registro a la autoridad correspondiente y esta no resuelve en un término de sesenta días al ser requerida dentro de tres días tiene que resolver y si no lo hace se tendrá por hecho el registro del sindicato.

El autor Guillermo Cabanellas señala que contra la resolución denegatoria cabe recurso ante las autoridades judiciales, por ser el de asociación un derecho constitucional reconocido en casi todos los países. Podemos decir que nuestro ordenamiento jurídico se semeja a los criterios antes vertidos en cuanto a los trámites correspondientes para solicitar su autorización.

3.3 PLAZOS Y TERMINOS LEGALES PARA LA ORGANIZACION Y AUTORIZACION DEL SINDICATO:

Nuestro Código de Trabajo anteriormente contemplaba la palabra término en cuanto a los trámites legales para la autorización de sindicatos, pero la nueva Ley del organismo Judicial en el Decreto 2-89 en el artículo 45 establece la denominación de Plazos, y el artículo 206 de las disposiciones transitorias y finales del Decreto 2-89 establece lo siguiente:

Artículo 206. Términos. En las disposiciones en las que se utilice la palabra término o se expresa únicamente número de días, se entenderá que se trata de plazo y se estará a lo dispuesto en la presente ley.

Las reformas al Código de Trabajo en el decreto número 64-92 del Congreso de la República se han modificado las palabras utilizadas en términos por plazos, quedando establecido que son plazos y no términos para la autorización de sindicatos. A este respecto diremos que las nuevas reformas al Código de Trabajo ha traído ventajas para la clase trabajadora que esta conformando un sindicato, para luego pedir o solicitar su reconocimiento e inscripción. Anteriormente el Código de Trabajo establecía que era el Organismo Ejecutivo el que autorizaba la inscripción del sindicato mediante acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el plazo establecido era de sesenta días para resolver. Que el Jefe de la Dirección General de Trabajo debía examinar bajo su responsabilidad dentro de los veinte días posteriores a su recibo, si los mencionados documentos se ajustan a los requisitos legales en su forma y en su fondo. Y en caso afirmativo, debía rendir informe favorable al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que este emitiera dentro del término improrrogable de veinte días, el acuerdo que correspondía y ordenará la inscripción del sindicato en el registro respectivo. Y en caso fuere rechazado podían interponer un recurso durante los quince días siguientes a la notificación ante el Ministerio de Trabajo.

El artículo 275 de Nuestro Código de Trabajo, decreto 1,441, señala en los incisos a) y b) se señalan dos clases de recursos a interponer con respecto a resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Previsión y sus dependencias los cuales consisten el Recurso de Revocatorias, que deberá interponerse por escrito

ante la dependencia administrativa del Ministerio mencionado, dentro del término de 48 horas de notificada la resolución, debiendo el Ministerio de Trabajo y Previsión Social resolver dentro del término de 8 días revocando, confirmando o modificando la resolución; y el Recurso de Reposición, si se tratare de resoluciones originarias del Ministerio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá dentro de los mismos términos indicados en el recurso anterior. Transcurrido el término de ocho días sin que el Ministerio haya proferido su resolución, se tendrá por agotada la vía gubernativa y por resueltos desfavorables los recursos de revocatoria o de reposición según el caso.

En las reformas del decreto 64-92 se establece lo siguiente:

Artículo 19 Decreto 64-92 que reforma el artículo 218 inciso d) Para los efectos de la autorización definitiva, la Dirección General de Trabajo debe examinar si los mencionados documentos se ajustan a los requisitos previstos en este artículo. En caso afirmativo debe rendir informe favorable al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El trámite a que se refiere este artículo no puede exceder de veinte días hábiles, bajo pena de destitución del responsable. Si se comprobare errores o defectos, resolverá mandando subsanarlos. Comunicará su texto a los interesados sin pérdida de tiempo, a efecto de que manifiesten su aceptación o se opongan interponiendo recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes. Si no se impugna, los interesados deberán cumplir con lo resuelto.

e) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe emitir, dentro del plazo improrrogable de veinte días contados a partir de la recepción del expediente, la resolución que corresponda y ordene la inscripción definitiva del sindicato en el registro respectivo, así como la publicación gratuita en el Diario Oficial de los estatutos del sindicato, lo que debe hacerse de oficio dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución que ordena su inscripción. El Ministerio no puede negarse a resolver favorablemente la expresada solicitud si ésta se ha formulado de conformidad con las disposiciones legales.

Nuestro Código de Trabajo señala en su artículo 216. Que para formar un sindicato de trabajadores se requiere la concurrencia de veinte o más trabajadores y para formar un sindicato de patronos se necesita un mínimo de patronos. Y el artículo 17 del Decreto 64-92 que reforma el artículo 217 de nuestro Código establece lo siguiente: Los sindicatos no pueden iniciar sus actividades como tales antes de obtener reconocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la cual se deberá de otorgar siempre que hayan llenado los trámites prescritos en el presente Código, mediante resolución del Ministerio en donde se ordene la inscripción correspondiente. Además el artículo 19 del decreto 64-92 que reforma el artículo 218 establece lo siguiente: Con el fin de obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de las organizaciones sindicales, debe observarse el siguiente procedimiento:

a) Debe presentarse solicitud por escrito directamente a la Dirección

General de Trabajo o por medio de las autoridades de Trabajo locales dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se acordó la constitución de la organización.

b) Con esa solicitud se deben acompañar original y una copia del acta constitutiva y de los estatutos. Estos documentos deben estar firmados en cada uno de sus folios por el Secretario General de la organización y al final deben ir firmados por todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional llenan los requisitos en el artículo 220, para desempeñar los cargos, el artículo 20 del decreto 64-92 reforma el artículo 220 en su inciso d), el cual establece lo siguiente: d) Declaración jurada de los interesados en donde se haga constar que los miembros del Comité Ejecutivo Provisional del Sindicato son guatemaltecos de origen, que carecen de antecedentes penales y que son trabajadores activos de la empresa o independientes, así mismo pueden proporcionar cualesquiera otras informaciones que los interesados consideren conveniente.

c) Si la documentación se encuentra completa se abrirá inscripción de la Organización de que se trate y de la integración del Comité Ejecutivo y consejo Consultivo y se expedirán las certificaciones correspondientes.

Además establece el artículo 21 del decreto 64-92 que reforma el artículo 223 lo siguiente: inciso d) Los miembros del Comité Ejecutivo gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. dichos miembros no podrán ser despedidos durante el referido período, a menos que incurran en causa justa de despido, debidamente demostrada por el patrono en juicio ordinario ante el tribunal de Trabajo.

Podemos decir que con las reformas del decreto 64-92 al Código de Trabajo, la clase trabajadora se ha beneficiado en cuanto a la formación de sindicatos ya que el trámite es mucho más rápido que el contemplado anteriormente. Lo importante estriba que esa aplicación se haga en la práctica, o que se busque un mecanismo adecuado para esas reformas en cuanto a la agilización para la inscripción de sindicatos sea efectiva y sea un logro para la clase trabajadora. Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social haga esfuerzos para que agiliza la autorización de sindicatos y la clase trabajadora se beneficie con estas reformas. Que los intereses sociales prevalezcan sobre los intereses particulares.

PIE DE PAGINA DEL CAPITULO III

(23) Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Enciclopédico. Tomo IV, Editorial Heliasta, S.R.L. Pág. 85.

(24) Dr. Gonzalo Fernández De León, Diccionario Jurídico. Pág. 110. Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires, Argentina. 3a. Edición.

- (26) Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 579. Editorial heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.
- (27) Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico. Tomo IV. Editorial Heliasta, S.R.L. Pág.
- (28) Dr. Gonzalo Fernández De León, Diccionario Jurídico. Pág. 569. Ediciones contabilidad Moderna. Buenos Aires, Argentina. 3a. Edición.
- (29) Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 741. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981.
- (30) Guillermo Cabanellas, Compendio de Decreto Laboral Tomo II. Pág. 173. Bibliografica Omeba. Buenos Aires, Argentina 1968.
- (31) Juan García Abellan, Introducción al Derecho Sindical. Pág. 157. Ediciones España Aguilar, S. A. Madrid 1961.
- (32) Guillermo Cabanellas, Tratado de Política Laboral y Social, compendio de Derecho Laboral
Tomo II. Pág. 173. Bibliografica Omeba. Buenos Aires, Argentina 1968.
- (33) Juan García Abellan, Introducción al Derecho Sindical. Pág. 158. Ediciones España Aguilar S. A. Madrid 1961.
- (34) Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral Tomo II. Pág. 173. Bibliografica Omeba, Buenos Aires, Argentina 1968.
- (35) Juan García Abellan, Introducción al Derecho Sindical. Pág. 158. Ediciones España Aguilar, S. A. Madrid 1961.
- (36) Mario de la cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Págs. 331, 332, 333, 334, 335, 336. Editorial Porrúa, S. A. Tomo II 1984.
- (37) Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral Tomo II. Pág. 178, 179. Bibliografica Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1968.
- (38) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Págs. 335, 357, 359. Editorial Porrúa, S. A. México.
- (39) Juan García Abellan, Introducción al Derecho Sindical. Págs. 169, 170. Ediciones España Aguilar, S. A. Madrid 1961.

CAPITULO IV

4. EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN LA INSCRIPCION Y AUTORIZACION DE SINDICATOS.

Actualmente con las reformas del Decreto 64-92 al Código de Trabajo de la República de Guatemala, es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a quien compete otorgar el reconocimiento a los Sindicatos en formación, anteriormente se solicitaba la inscripción en el Ministerio de Trabajo pero era el Organismo Ejecutivo el que autorizaba por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión social, pero con las reformas establecidas le compete solamente al Ministerio de trabajo y Previsión Social otorgar dicho reconocimiento y ordenar la inscripción de sindicatos. El trámite se ha simplificado según las reformas del Decreto 64-92.

4.1 ACTA DE CONSTITUCION Y SOLIDICTUD INICIAL PARA ORGANIZAR UN SINDICATO:

La Solicitud para la inscripción de un sindicato y su reconocimiento no tiene alguna formalidad o requisito específico que pudiera dar como resultado que se rechazara, lo importante es adjuntar la papelería correspondiente consistente en el Acta Constitutiva la cual debe redactarse de conformidad con lo que establece el artículo 220 del Código de Trabajo y la reforma del decreto 64-92 lo cual consiste en lo siguiente:

- 1) Nombres completos de conformidad con la cédula de vecindad, edad, estado civil, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad, número de la cédula de vecindad y lugar en donde fue extendida.
- 2) Manifestación del deseo de constituirse en sindicato.
- 3) Manifestación de nacionalidad y vecindad de los miembros del Comité Ejecutivo.
- 4) Nombrar candidatos para Comité Ejecutivo y elección de los mismos y del Consejo Consultivo.
- 5) Autorización de los miembros del Comité según el inciso c) del Artículo 220 del Código de trabajo.
- 6) Declaración Jurada de los interesados en donde hagan constar que los miembros del Comité Ejecutivo son guatemaltecos de origen, que carecen de antecedentes penales y que son trabajadores activos de la empresa o en su caso independientes.
- 7) Cualquier otra información que consideren conveniente.

Proyecto de Estatutos que deberá haber sido aprobados por la Asamblea General lo que deberá constar en el acta constitutiva.

Además en dicha solicitud los interesados solicitan el reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Aprobación de los estatutos dirigida al Director General de Trabajo, además se adjunta la certificación del acta constitutiva, una copia

de los estatutos y una copia las cuales irán firmadas por el secretario General y al final por el Comité Ejecutivo Provisional en pleno así también constancia de carencia de antecedentes penales, fotocopia de cédula de vecindad de los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, constancia de trabajadores activos, constancia de alfabeto de los miembros del Comité Ejecutivo, copia con sello de recepción por la Inspección General de Trabajo del Aviso de constitución del sindicato con nombre de los trabajadores que lo conforman y nombre de los directivos para objeto de la inamovilidad.

4.1. SOLICITUD INICIAL:

A continuación se detalla la forma en la que se puede redactar:

Guatemala, de 19

Señor
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Presente

Respetable Director:

Atentamente nos dirigimos a usted con el objeto de solicitar reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de los Estatutos del sindicato en formación de la empresa ubicada en, señalando como lugar para recibir notificaciones la

Adjuntamos a la presente solicitud certificación del acta constitutiva y una copia, estatutos y una copia, fotocopias de cédulas de vecindad, carencia de antecedentes penales.

Respetuosamente,

Secretario General

ACTA DE CONSTITUCION DEL SINDICATO:

En del municipio de
departamento de, siendo lasdel día
de de mil novecientos noventa yreunidos en
, los trabajadores siguientes: (Nombres y apellidos completos de cada uno
de los
trabajadores con datos personales y con los números de las cédulas de vecindad
correspondiente, y lugar donde fueron extendidas). Todos los comparecientes
son trabajadores de la empresa dedicada a

y se encuentran reunidos con el objeto de celebrar sesión habiéndose procedido
así: PRIMERO: El compañerohace uso de la palabra para proponer la elección
de un Presidente

de Debates, con el objeto de llevar la sesión en el mejor orden posible, y habiéndose
entrado a votación con las formalidades legales, habiendo sido propuesto
únicamente el señor compañero

salió electo por unanimidad de votos emitidos en forma secreta y pasó a presidir
la sesión. SEGUNDO: El Presidente de Debates expresó a los comparecientes
que ya todos están enterados de que su asistencia a este acto es para decidir si se
funda un sindicato para la defensa de los trabajadores. En consecuencia, se
sometió a votación si se constituye un sindicato de trabajadores de la empresa
ubicada en

hecho el recuento respectivo, por unanimidad de votos secretos, se acuerda
constituir dicha organización sindical. TERCERO: Conocida la disposición
anterior, el Presidente de Debates somete a la consideración de los asistentes el
nombre que llevará el Sindicato, y después de amplia deliberación y suficiente-
mente discutido y habiéndose propuesto el nombre de

y habiéndose aceptado por unanimidad. CUARTO: el Presidente de Debates
somete a consideración de los asistentes un Proyecto de estatutos elaborado por
varios compañeros con la debida asesoría, y después de haberselo dado lectura
íntegra a dicho proyecto, artículo por artículo y efectuadas las aclaraciones
sugeridas se sometió a votación secreta con el resultado de ser aprobados por
unanimidad de votos de los presentes. QUINTO: Acto continuo el Presidente de
Debates expresa a los asistentes que debe procederse a la elección del Comité
Ejecutivo Provisional, explicando los requisitos que deben reunir los directivos
a elegir y que deben ser tantos cargos como Secretarias se han aprobado en el
Proyecto de Estatutos aprobados en el punto anterior y que pedía a los compare-
cientes que propusieran candidatos. El compañerohace uso de la palabra y pro-
pone la siguiente planilla:

No habiendo más propuestos, se somete a votación secreta y hecho el recuento

respectivo da el resultado siguiente: fue electa por unanimidad de votos. SEXTO: el Presidente de Debates pide a los concurrentes que propongan candidatos para el Consejo Consultivo Provisional, indicando los requisitos que deben de reunir. El compañero pidió la palabra y propuso

a los compañeros

para integrar el Consejo Consultivo Provisional. No habiendo más propuestas, se somete a votación secreta efectuando el escrutinio dando el resultado siguiente:

SEPTIMO: El Presidente de Debates manifiesta a los concurrentes que procede darles las facultades correspondientes al comité ejecutivo elegido, para poder aceptar cualquier reforma, modificación o adición, que a su juicio de hacerse y que sugieren las Autoridades de trabajo, al proyecto de estatutos conforme a la constitución Política de la República y demás leyes de Trabajo, así como para que se gestione a quien corresponda el reconocimiento y ejercicio de sus derechos sindicales. Sometido a la consideración de los presentes lo anterior, sin discusión es aprobado por unanimidad de votos de los indicados concurrentes. OCTAVO: El que preside indica a los concurrentes que esta abierta en asuntos varios lo que estimen conveniente proponer. el compañero

pidió la palabra y propuso: Que era necesario para la realización de los fines y objetivos del sindicato, buscar la unión con otras organizaciones y constituir una federación Sindical o afiliarse a alguna existente pero, que ello debía de ser condicionado a que dicha federación a su vez pertenezca o se afilie a la

por estimar que es la central más apropiada, dado su desenvolvimiento y consecuencia con la clase trabajadora y que tanto se constituye o afilian a la federación de mérito, se relacionen directamente con la Confederación aludida por medio del Comité Ejecutivo elegido, comunicándole esta decisión. Sometido a la consideración de la general, sin discusión es aprobado por unanimidad de votos. Y no habiendo nada más que tratar se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha de su iniciación, cuando son las horas. Damos fe. (firmas e impresiones digitales.

4.1.1. DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA QUE RESUELVE

LA SOLICITUD INICIAL:

De conformidad con el decreto 64-92 en el artículo 19 que reforma el artículo 218 de nuestro Código de trabajo se establece que la dirección General de Trabajo debe examinar si los mencionados documentos se ajustan a los requisitos previstos. De conformidad con la ley y en caso afirmativo debe rendir informe favorable al Ministerio de trabajo y Previsión Social.

En la práctica entrevistada una de las trabajadoras respondió que la Dirección de Trabajo recibe la solicitud del sindicato en formación, lee la documentación y luego pasa el expediente al departamento de Protección al Trabajador, y

este departamento es el que se encarga de revisar todo el expediente de solicitar la papelería necesaria que faltare, de hacer las enmiendas a los estatutos y a los requisitos que falten y de comunicarlo a los trabajadores que están conformando el sindicato, en sí este departamento es el que revisa el expediente completo y es el que rinde un informe.

4.1.2. PLAZO LEGAL EN QUE DEBE RESOLVER

LA MENCIONADA AUTORIDAD:

La empleada entrevistada al ser preguntada respondió que no se cumple en la practica el plazo establecido en la ley, ya que la ley establece en el artículo 19 del decreto 64-92 que reforma el artículo 218 de nuestro Código de Trabajo inciso d) Que el trámite al presentarse la solicitud para el reconocimiento de un sindicato no puede exceder de veinte días hábiles, bajo pena de destitución del responsable. La ley establece un plazo pero en la práctica no es aplicable debido a diferentes motivos entre los cuales informó la entrevistada que la falta de personal era la causa que retardaba la tramitación de los expedientes ya que en dicho departamento solamente habían cuatro personas para examinar los expedientes.

Que son varios los expedientes que ingresan y a veces los sindicatos en formación no cumplen con la totalidad de los requisitos y había que hacerles saber, y ello significa pérdida de tiempo para examinar los expedientes y hacerles las enmiendas correspondientes.

4.1.3. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL:

Nuestro Código de trabajo señala un plazo para resolver y autorizar la formación de sindicatos en el artículo 19 del decreto 64-92 que reforma el artículo 218 de nuestro Código de Trabajo. Según el plazo que se enmarca en el Código de Trabajo se señalan veinte días después de recibido el expediente en la Dirección General de Trabajo, veinte días después de haber rendido informe la dirección General de trabajo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y de haber recibido el expediente, y luego quince días después de la resolución que corresponda y ordene la inscripción definitiva, estos plazos siempre y cuando los expedientes cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la ley. En cuanto a los errores o defectos no se especifica un plazo específico para subsanarlos solamente menciona el artículo 218 inciso d) que se comunica a los interesados sin pérdida de tiempo. Se entiende que las enmiendas pueden presentarse lo antes posible para subsanar esos errores o defectos, así mismo también señala el artículo antes mencionado que si los interesados no aceptan las enmiendas pueden interponer el recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes de haber sido notificados, y si no impugnan deben cumplir con lo resuelto.

Nuestro Código señala un plazo específico pero este plazo no se cumple,

una de las entrevistadas trabajadora del Ministerio de Trabajo mencionaba a veces se debe a que los interesados solamente presentaban su solicitud y luego pasaba de uno a dos meses para que enmendaran los errores, y que actualmente el trámite rápido normado no se ha cumplido que a la presente fecha existen treinta y dos solicitudes planteadas para la inscripción de sindicatos en los cuales se están aplicando las reformas del decreto 64-92, pero que a la presente fecha ninguno de esos expedientes ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para inscribirse.

Pude examinar dos expedientes en los cuales había una empresa que había solicitado su inscripción el treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos y a la presente fecha tenía un mes de haber sido inscrito como sindicato, podemos darnos cuenta que el trámite duró un año con dos meses para lograr su inscripción. Así mismo podemos notar que el trámite no se ha agilizado, existe poco personal para revisar los expedientes, se hace necesario incrementar a más personal para poder agilizar el trámite correspondiente.

4.2 DICTAMEN FAVORABLE:

Nuestro Código de Trabajo señala que el Director General de Trabajo debe rendir informe favorable si la solicitud cumple con todos los requisitos exigidos por la ley al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social emite resolución correspondiente y ordena la inscripción definitiva, y el que ordena la publicación gratuita en el Diario Oficial de los estatutos del sindicato.

4.3 NEGACION DE LA SOLICITUD PLANTEADA POR:

- a) errores y
- b) defectos

Nuestro Código de Trabajo en el artículo 22o., señala los requisitos que debe contener el acta constitutiva, y el artículo 19 decreto 64-92 que reforma el artículo 218 de nuestro Código de Trabajo inciso b) hace mención de la solicitud pero en sí no especifica un modelo para presentar dicha solicitud, el inciso b) señala la documentación que debe acompañarse.

Al ser entrevistada una de las trabajadoras del Ministerio de Trabajo señalaba que la solicitudes no eran rechazadas, ya que no había un modelo específico para elaborarlas lo importante era que solicitaran la inscripción como sindicato señalaran un lugar para recibir notificaciones y acompañaran la papelería correspondiente, lo que sucedía era que se les solicitaba a los interesados que cumplieran con la debida papelería, y subsanar errores en el acta constitutiva y en la redacción de los estatutos. También señalaba que muchos de los interesados no acudían al Ministerio a informarse de los requisitos no que iban a las Federaciones y confederaciones de trabajadores o a otros sindicatos a solicitar información. Que en la actualidad treinta y dos de los expedientes de solicitud, sola-

mente ocho de ellos habían acudido a pedir información respecto a los requisitos, además no contaban con una persona específica para dar esa información pero que ese departamento daba la información.

4.4 PLAZOS PARA SOLVENTAR LOS ERRORES EN DEFECTOS INCURRIDOS. Y CONSECUENCIA PARA LA CLASE TRABAJADORA.

Nuestro Código de trabajo no señala un plazo específico para solventar los errores y defectos en el acta constitutiva ni en los estatutos, solamente hace mención que en forma inmediata se comunique a los interesados. En el artículo 19 del Decreto 64-92 establece que para solventar errores son 3 días después de ser notificados los interesados.

Una de las empleadas entrevistadas señaló que era mucho más rápido que los sindicatos a constituirse de la ciudad capital subsanaran los errores que los que venían del interior de la república ya que demoraban en presentar esas enmiendas. Además retardaba el no presentar los antecedentes penales por parte de los interesados del interior de la República. La consecuencia para la clase trabajadora estriba en que debe esperar para poder defender sus intereses que le son comunes, ya que no cuentan con el reconocimiento y personalidad jurídica para actuar y hacerse frente a los problemas que pudieran suscitarse en ese tiempo.

CAPITULO V

5. CAUSAS Y EFECTOS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS PLAZOS EN LA TRAMITACION DE UN SINDICATO.

El artículo 19 del decreto 64-92 que reforma el artículo 218 inciso d) señala que el trámite no puede exceder de veinte días hábiles después de haber recibido el expediente, bajo pena de destitución del responsable.

El código de Trabajo norma a este respecto pero no hay un mecanismo adecuado que pueda llevar a cabo esta sanción. Ya que como anteriormente en el capítulo IV de este trabajo se ha expuesto las causas que han enmarcado trabajadoras del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en cuanto al incumplimiento de los plazos establecidos. No existe en la práctica ningún caso en el cual se haya destituido algún funcionario o empleado por no resolver en el plazo establecido la norma esta señalada que se cumpla es un serio problema en el sistema en que vivimos.

5.1 EFECTOS EN LA CLASE TRABAJADORA:

- a) efectos personales
- b) efectos materiales

Entrevistados varios sindicalistas mencionan que los efectos que producen en sí es el de sentirse desprotegidos en cuanto a la aplicación del trámite para la constitución de sindicatos, ya que pasa mucho tiempo para que ellos puedan proteger sus intereses y lograr mejoras económicas y sociales. Otro de los efectos es de sentirse impotentes para poder solicitar la agilización de los trámites correspondientes, ya que en si el Ministerio no cuenta con una organización eficiente para agilizar el trámite correspondiente. Opinan que hay poca colaboración de las autoridades de trabajo en ese sentido, que pareciera que no les importara la pérdida de tiempo para resolver. También opinan que no cuenta el Ministerio con suficiente personal para elaborar y examinar las solicitudes con los documentos acompañados. Que no existe un mecanismo adecuado para poder depurar los expedientes, faltan recursos para el éxito de los mismos.

Entre los efectos materiales se mencionan que a los interesados del interior del país afecta más ya que tienen que solventar gastos cada vez que vienen a informarse del trámite del expediente y el expediente no ha sido revisado muchas veces. Tienen pérdida de tiempo y económicamente les ocasionan gastos.

Materialmente afecta más a la clase trabajadora del interior de la República ya que muchas veces no pueden regresar el mismo día, y se ven en la necesidad de quedarse aquí en la capital, lo cual ocasiona gastos de alimentación y hospedaje.

Podemos decir que la clase trabajadora se ve afectada en este sentido y sus efectos son perjudiciales, ya que se ven desprotegidos al no poder defender sus intereses

en forma inmediata, y tienen que esperar hasta que se les resuelva si procede o no la inscripción, en ese lapso de tiempo no pueden accionar ninguna defensa. Económicamente les ocasiona gastos innecesarios ya que si cumpliera con los plazos establecidos no se verían en la necesidad de efectuar dichos gastos.

Para recabar mayor información respecto a lo que pensaban los sindicalistas respecto al decreto 64-92 entrevisté a algunos de ellos y los cuales opinan lo siguiente:

Opinan que el decreto 64-92 vino a favorecer en cuanto a los emplazamientos para la clase patronal.

Que se amplía el artículo 380 en cuanto a la sanción impuesta a la clase patronal con respecto a que si se produce la terminación de contratos de trabajo sin haber seguido el procedimiento establecido en el procedimiento en la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico social, el juez aplicará las sanciones que enumera el artículo 379 en cuanto a la multa, y que persistiere en desobediencia duplicará la sanción, y si persistiere la desobediencia y no reinstalare, ordenará la detención del responsable, aquí opina que se habla de una posible detención.

Que los trabajadores campesinos que tenían derecho a diez días de vacaciones ahora disfrutan de quince días según lo establece el decreto 64-92.

La mujer logra más protección para realizar su trabajo, siendo aumentados los días del post parto.

Que el trámite para la inscripción de sindicatos es más reducido, facilitando que los mismos logren su inscripción en el tiempo establecido.

Otros opinan que las reformas al Código de Trabajo no descansa en las leyes, sino que falta la voluntad política de todos los organismos del Estado y de la administración pública.

Otros opinan que no faltan leyes, sino que se da el incumplimiento en las leyes ya existentes, y que las reformas al código de trabajo temen que sean leyes de adorno.

Otros opinan que por muy elocuentes que sean las reformas van resultar leyes de vitrina, solo verlas pero sin cumplimiento por parte de las autoridades.

Otros opinan que el Sindicato que casi logra la inscripción en el tiempo record se debe a que el actual Director General de Trabajo señor Roberto Cruz, tiene toda la buena voluntad para aplicar las reformas del decreto 64-92, y que el Sindicato de Embotelladora La Mariposa, se podría decir que es un primer ensayo de este decreto.

Que la voluntad política influye en las decisiones y se preguntan cuanto tiempo el señor Roberto Cruz va a estar al frente de la Dirección de Trabajo, opinan que el puede tener el deseo de cumplir con las reformas del decreto 64-92 en cuanto a la Inscripción de Sindicatos, pero será esa la voluntad política del

Estado.

Otros opinan que existen más presión para los sindicatos de empresa urbanos y campesinos, que la clase patronal cuando aparece el sindicato ve en peligro sus ganancias y debido a eso acciona todos los medios a su alcance para evitar la inscripción de sindicatos.

Que los trabajadores que organizan sindicatos se ven amenazados, y muchas veces son despedidos sin poder accionar para lograr su reinstalación, y muchos de los patronos que los despiden avisan a otros patronos para que no les den trabajo debido a que organizan sindicatos, y esto hace que muchos de ellos no obtengan un trabajo rápidamente ya que son desprestigiados por el patrono que los despidió.

Otros opinan que el derecho de inamovilidad es letra muerta en algunas ocasiones que muchos patronos han llegado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y leen el listado de los integrantes del Comité Ejecutivo y consejo Consultivo, y al llegar a sus respectivas empresas los llaman, los amenazan, les pagan sus prestaciones a un poco más para que se vayan de sus empresas, o simplemente los despiden.

La clase trabajadora opinan, sufren muchas represalias cuando esta formando el sindicato, no hay seguridad ni estabilidad para muchos de los miembros de los sindicatos en formación, esperan que el decreto 64-92 sea aplicado en su totalidad, y que los beneficios sean reales para la clase trabajadora.

Otros opinan que los sindicatos que se encuentran pendientes de inscripción son sindicatos que antes ya han sido disueltos por la clase patronal y en la actualidad con el decreto 64-92 se encuentran en lista de espera para ser inscritos.

Que existen en la actualidad sindicatos que llevan algunos cuatro años de seguir el trámite para su inscripción entre los cuales estan:

El Sindicato de Frente Nacional de Vendedores Ambulantes de Guatemala, el Sindicato de Trabajadores Custodios de Aduanas, el expediente fue extraviado y han vuelto a iniciar el trámite el año pasado.

El Sindicato de Trabajadoras de Primeros Auxilios Independiente en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Que entre los sindicatos disueltos por clase patronal se encuentran el Sindicato Pindu S. a. Fábrica de Maquila.

El Sindicato San Agliano de la zona Libre de Comercio Santo Tomás de Castilla Boocu y Cia. Limitada.

El Sindicato de Hilaturas del Sur, de Villanueva, todos estos por maniobras patronales.

Realizando la investigación de campo, tuve a la vista tres expedientes para formación de Sindicatos los cuales lograron su inscripción en el término de:

- 1.- Un año con dos meses.
- 2.- Un año con cuatro meses.

3.- Un año con tres meses veinte días.

Estos expedientes fueron resueltos de conformidad con el Código de Trabajo decreto 1,441. Aunque los términos descritos en nuestro Código no fueron aplicables para la inscripción de estos tres sindicatos, ya que se establecen términos más reducidos.

A continuación se describen la inscripción de los sindicatos investigados y el trámite a que se sometieron:

Con fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos noventa y uno fue recibida la solicitud para reconocimiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatutos del Sindicato en formación de empleados de Salud Pública del departamento de Jutiapa, los cuales se identificaron con las siglas SESPUJ.

Con fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores admite para su trámite la solicitud del sindicato en formación, El Br. Jorge Cuyin Ovalle es el jefe de dicho departamento.

Con fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos el Jefe del departamento Nacional de Protección de Trabajadores envía dos solicitudes las cuales consisten, la primera dirigida al Inspector General de Trabajo solicitando que constate la calidad de Trabajadores activos y se decrete la inamovilidad, la segunda dirigida al Director del departamento de Estadística Judicial del Organismo Judicial para que informe si a los miembros del sindicato en formación que conforman el comité Ejecutivo y consejo Consultivo les aparecen antecedentes penales.

Con fecha trece de enero de mil novecientos noventa y dos el director del departamento de Estadística Judicial informa que los directivos del sindicato en formación no les aparecen antecedentes penales.

Con fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores informa que los integrantes del Sindicato en formación no aparecen registrados por faltas laborales.

Con fecha siete de enero de mil novecientos noventa y dos la Inspección General de Trabajo informa al Jefe del Departamento Nacional de Protección de Trabajadores Bachiller Jorge cuyun, que se decretó la inamovilidad de los trabajadores que conforman el Comité ejecutivo y consejo Consultivo del Sindicato en formación de Trabajadores de Salud Pública de Jutiapa.

Con fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos la Inspección General de Trabajo remite el oficio donde el jefe del departamento Nacional de Protección de Trabajadores, solicita se les de el Visto Bueno a los empleados de Confianza y si algunos de los Directivos son considerados de confianza, la Inspección lo remite a la oficial adjudicadora para que envíe al Inspector de Trabajo Correspondiente. Fue recibido el oficio con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

Con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos el Inspector

de trabajo uno José Mauricio Romero Archila con servicio en la subinspectoría General de Trabajo de la zona número tres con sede en la ciudad de Escuintla, con la finalidad de darle cumplimiento a la resolución número ciento veintinueve de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos donde se constata que los directivos tanto del Comité Ejecutivo como Consejo Consultivo del Sindicato en formación de trabajadores de Salud Pública de Jutiapa, ninguno de ellos es considerado como empleado de confianza.

Con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos vuelven las diligencias correspondientes.

Con fecha veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y dos la Inspección de Trabajo Región Central Escuintla envía nota al Inspector General de Trabajo informando que se dió cumplimiento a lo solicitado por el Jefe del departamento Nacional de Protección de Trabajadores en cuanto al Visto Bueno de los trabajadores de Confianza solicitado.

Con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos La Inspección General de Trabajo pasa el expediente a la Sección de Asesoría Jurídica para que sirva emitir opinión al respecto.

Con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos La Inspección General de Trabajo remite al Director General de Trabajo, fotocopias legalizadas de acta y resoluciones respectivas contenidas en la Adjudicación relacionadas con la constatación de calidad de trabajadores activos y decretar la inamovilidad de los directivos del sindicato en formación de empleados de Salud Pública de Jutiapa.

Con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y dos La Inspección General de Trabajo Sección de Asesoría Jurídica devuelve el expediente al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores, con relación al artículo 7o. del Proyecto de Estatutos del Sindicato en formación de empleados de Salud Pública de Jutiapa para que notifique el Dictamen de la Asesoría Jurídica, fue recibido con fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos la Asesoría del departamento Nacional de Protección de Trabajadores, rinde informe sobre el contenido de los Estatutos sometidos a consideración y que faltan los requisitos de trámite siguientes: Solicitud de Otorgamiento de Personalidad Jurídica y aprobación de Estatutos por parte del sindicato en formación.

Errores legales y omisiones en el acta constitutiva del sindicato en formación y devuelve el expediente al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores para hacer del conocimiento de los interesados el contenido del presente informe, firma la licenciado Gloria Amparo Arévalo Moreno, Asesora Jurídica, recibido con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos fueron informados los interesados del sindicato en formación de trabajadores de Salud

Pública de Jutiapa del informe de la Asesoría Jurídica de la dirección de Trabajo y que se tengan por presentados los documentos necesarios para realizar los trámites correspondientes y la aceptación de las adiciones y enmendar el artículo 7o.

Con fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos los integrantes del Comité Ejecutivo y Consultivo del Sindicato en formación de empleados de Salud Pública de Jutiapa, presentan la documentación correspondiente así como aceptan las adiciones y enmendadura del artículo 7o. de sus estatutos, así mismo presentaron un listado de las personas que conforman la Junta Directiva del Sindicato en formación con su respectivo número de cédula y lugar donde fueron extendidas a la Inspección General de Trabajo. Fueron recibidas las solicitudes con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Con fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores pasa el expediente con los documentos solicitados para la inscripción del Sindicato de empleados de Salud Pública de Jutiapa a la Asesora Jurídica Licenciada Gloria Amparo Arévalo para que rinda informe.

Con fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos la Licenciada Gloria Amparo Arévalo informa al director General de Trabajo que se han satisfechos los requisitos legales por lo cual procede el otorgamiento de la Personalidad Jurídica del Sindicato de empleados de Salud Pública de Jutiapa y la aprobación de Estatutos, y que vuelva el expediente al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores para que continúe el trámite para que oportunamente se proceda a emitir el Acuerdo Gubernativo correspondiente.

Con fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos la Licenciada Gloria Arévalo remite nota a la Dirección General de Trabajo, para que tenga a bien resolver, y que han sido cumplidos los requisitos que establece la ley. Recibido con fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Con fecha veintidos de septiembre de mil novecientos noventa y dos El Licenciado Raúl Armando López Director General de Trabajo, eleva al despacho del Ministro de Trabajo Mario Solórzano Martínez el expediente para que sea elaborado el proyecto del Acuerdo respectivo, y fue recibido con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, eleva a la secretaria General de la Presidencia de la República el expediente con el ruego de que se sirva someter a consideración y firma del señor Presidente de la República el Acuerdo.

El veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, pasa el expediente al despacho del Asesor Específico del Cuerpo Consultivo de la Presidencia de la República Licenciado César Noel Rodríguez Marroquín, para que efectúe el estudio correspondiente y emita dictamen, fue recibido el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Licenciado César Noel Rodríguez Marroquín da su dictamen favorable, y fue recibido el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El dieciseis de diciembre de mil novecientos noventa y dos fue emitido el Acuerdo Gubernativo número 1041-92 firma el presidente Jorge Serrano Elías y el Ministro de Trabajo.

El once de enero de mil novecientos noventa y tres fue publicado el Edicto correspondiente que autoriza la inscripción del Sindicato de Empleados de Salud Pública de Jutiapa.

El ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres solicitan reconocimiento de Personalidad Jurídica y aprobación de Estatutos, y el Registro laboral envía el expediente al encargado de Personalidades Jurídicas para que proceda a efectuar la inscripción. Expediente número 3-92.

Expediente número 273-91.

Asunto: Personalidad Jurídica y aprobación de Estatutos.

Interesados: Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz.

Iniciado el once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Dirección Municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz (para notificaciones señalaron la octava avenida 3-38 zona 1 Guatemala)

El Comité ejecutivo constituído por cinco integrantes y el Comité Consultivo 3. Fue recibida la Solicitud para Reconocimiento de Personalidad Jurídica y aprobación del proyecto de Estatutos el siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno. el once de noviembre de mil novecientos noventa y uno el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores admite para su trámite la solicitud presentada, en esa misma fecha el Bachiller Jorge Cuyun jefe del departamento solicita al Inspector General de Trabajo que se decrete la inamovilidad de los directivos que conforman el Sindicato en Formación de trabajadores agrícolas independientes del Municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de alta Verapaz con fecha de elección del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, asimismo el Bachiller Jorge Cuyun solicita al Director del departamento de Estadística Judicial del Organismo Judicial, informe si las personas que conforman el sindicato en formación que son directivos les aparecen antecedentes penales.

El quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, la Dirección General da solución relacionada a la inamovilidad de los Trabajadores del sindicato en formación, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno se decreta la inamovilidad por parte de la Inspección General de Trabajo Lic. Manuel de los Reyes Guevara Amesquita Inspector General de Trabajo.

El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno el Departamento de Estadística Judicial informa sobre la carencia de antecedentes penales de

los directivos del sindicato en formación, el diez de diciembre de milnovecientos noventa y uno el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores informa que los directivos del Sindicato en formación de Trabajadores Agrícolas Independientes del Municipio de San Cristóbal Verapaz del departamento de alta Verapaz no aparecen registrados por faltas laborales.

El veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores cursa al asesor jurídico Licenciada María Carmelina Javier Sagastume, para que rinda el informe correspondiente.

El diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno la Licenciada María Carmelina Javier Sagastume emite informe favorable al Director General de Trabajo de encontrarse la papalería completa y con todos los requisitos legales.

El diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores eleva las diligencias de formación de sindicato a la Dirección General de Trabajo para que tenga a bien resolver. Recibido el doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

El dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno la Dirección General de Trabajo eleva el expediente de formación de sindicato estableciendo que toda la documentación se encuentra en orden y ajustada a Derecho, lo eleva para el acuerdo respectivo. Recibido el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno el Ministerio de Trabajo y Previsión Social envía el expediente a la Dirección General de Trabajo para que elabore el Proyecto de Acuerdo correspondiente, conforme instrucciones de este despacho.

Firma el Viceministro de Trabajo y Previsión Social Lic. Carlos Francisco Contreras Solórzano, recibido el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos.

El tres de julio de mil novecientos noventa y dos es ingresado a la Secretaría General de la Presidencia de la República, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos es emitido el Acuerdo gubernativo número 666-92.

El veintidos de febrero de mil novecientos noventa y tres el Ministerio de Trabajo de Previsión social pasa a la dirección General de Trabajo para que inscriba el Acuerdo Gubernativo el acuerdo correspondiente de fecha dieciocho de agosto de milnovecientos noventa y dos en el Registro Público respectivo el cual se público el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de Centroamerica. El dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres El Departamento de Registro laboral pasa el expediente al encargado de Personalidades Jurídicas para que proceda a la inscripción correspondiente.

Expediente No. 280-91.

Personalidad Jurídica y Aprobación de Estatutos.

Interesados: Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca Ceylan.
iniciado 20-11-91.

El quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno fue presentada la solicitud en la cual se solicita el reconocimiento de la Personalidad Jurídica y Aprobación del Proyecto de Estatutos del sindicato en formación de trabajadores campesinos de la finca Ceylan.

Dirección: Municipio de San Miguel Pochuta del departamento de Chimaltenango.

Siete miembros del Comité ejecutivo y 3 del consejo Consultivo.

El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno se admitió para su trámite la dirección General de Trabajo Lic. Raúl Armando López Orellana Director General de Trabajo; la solicitud presentada por los Trabajadores Campesinos de la finca Ceylan en la cual piden su reconocimiento como sindicato.

El diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores recibe el expediente y con fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno lo admite para su trámite.

El jefe del departamento Nacional de Protección de Trabajadores Bachiller Jorge Cuyun, solicita al Inspector de trabajo se decrete la inamovilidad previo constatar la calidad de Trabajadores activos de los directivos del sindicato en formación de Trabajadores Campesinos de la finca Ceylan, asimismo en la misma fecha solicita al Director del departamento de Estadística Judicial que informe si en los registros de esa dependencia aparecen antecedentes penales de los integrantes del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo del Sindicato de formación de Trabajadores Campesinos de la finca Ceylan.

El cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno del departamento de Estadística Judicial informa que a los directivos del Comité Ejecutivo y consejo Consultivo no les aparecen antecedentes penales.

El seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno se levanta el acta de Adjudicación de inamovilidad de los Trabajadores que conforman el Comité Ejecutivo y consejo Consultivo del sindicato en formación de los Trabajadores campesinos de la finca Ceylan.

El diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno se notifica la adjudicación de inamovilidad de los trabajadores que conforman el Comité ejecutivo y Consejo Consultivo del sindicato en formación de la finca Ceylan.

El dos de abril de mil novecientos noventa y dos la Dirección General de Trabajo remite constatación de trabajadores activos del sindicato de Trabajadores Campesinos al departamento Nacional de Protección de Trabajadores para que continúe con el trámite Director General de Trabajo Lic. Raúl Armando Orellana.

El ocho de abril de mil novecientos noventa y dos, el departamento Nacional de Protección de Trabajadores informa que los directivos electos del sindicato en formación de la finca Ceylan no aparecen registrados por faltas laborales.

El veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, el señor Francisco Tepen Yoxon, Secretario General del sindicato en formación de trabajadores campesinos de la finca Ceylan, presenta constancia de Alfabeto de uno de sus miembros del Comité Ejecutivo para continuar con el trámite correspondiente, memorial dirigido al director General de Trabajo, por vía telegráfica se les informo que faltaba ese requisito.

El ocho de junio de mil novecientos noventa y dos el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores informa que los directivos electos del Sindicato de Trabajadores campesinos de la Finca Ceylan no aparecen registrados por faltas laborales.

El diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores, cursa el expediente del sindicato en formación al asesor jurídico Licenciado Fabián Alberto Ramos Barahona para que rinda el informe correspondiente.

Con fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos el Secretario General y el Secretario de Actas y acuerdos del sindicato en formación aceptan la forma y fondo del contenido del artículo 6o. del Proyecto de Estatutos, tal y como el Inspector General de trabajo lo resuelve con el Visto Bueno.

El veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos el asesor jurídico Licenciado Fabián Alberto Ramos Barahona del departamento Nacional de Protección de Trabajadores informa que debe adjuntarse la certificación que acredite que el Señor Pablo Estrada Juárez lee y escribe, en caso contrario deberá procederse a la elección de nuevo directivo, y reformas de como deben redactarse los artículos del Proyecto de Estatutos, fue recibido por el departamento Nacional de Protección de Trabajadores el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos.

El cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, los miembros del sindicato en formación de trabajadores campesinos de la finca Ceylan, aceptan las reformas y modificaciones del Proyecto de Estatutos.

El diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores, cursa las diligencias al asesor Jurídico Licenciado Fabián Alberto Ramos Barahona, para rendir el informe correspondiente.

El veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos el Licenciado Fabián Alberto Ramos Barahona, remite al señor Director General de Trabajo, el expediente del sindicato en formación de los trabajadores campesinos de la finca Ceylan, con dictamen favorable para continuar el trámite correspondiente para que vuelva al departamento Nacional de Protección de Trabajadores.

El uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores eleva las diligencias a la Dirección General de Trabajo para que resuelva, recibido el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

El siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, es elevado el expediente del sindicato en formación de trabajadores campesinos de la finca Ceylan, al señor Ministro Mario Solórzano Martínez, para que sea elaborado el Proyecto del Acuerdo respectivo, firma el Licenciado Raúl Armando López Orellana Director General de Trabajo.

El veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se eleva el expediente a la Secretaría General de la Presidencia con el ruego de que sirva somete a consideración y firma del señor Presidente de la República el acuerdo gubernativo adjunto; fue recibido el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

El veintidos de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría General de la Presidencia remite el expediente al despacho del Asesor Específico del Cuerpo Consultivo de la Presidencia de la República, Licenciado Leonel Alonso Smith para el estudio y dictamen, fue recibido el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos.

El seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se informa al señor Subsecretario que puede someterse a consideración y firma del señor presidente de la República, fue recibido el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

El ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se envía el Acuerdo Gubernativo número 986-92 de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, donde se reconoce la Personalidad Jurídica y se aprueban los estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca Ceylan, al Diario de Centroamérica para la publicación correspondiente.

El veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, remite a la Dirección General de Trabajo el expediente para que inscriba el Acuerdo Gubernativo número 986-92 de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos que fue publicado el veintidos de diciembre de mil novecientos noventa y dos que fue publicado el veintidos de diciembre de mil novecientos noventa y dos, recibido el tres de marzo de mil novecientos noventa y tres.

El diez de marzo de mil novecientos noventa y tres La Dirección General de Trabajo pasa al departamento de Registro Laboral el expediente a efecto de la inscripción del sindicato en formación.

A la presente fecha solamente un sindicato con la aplicación del decreto 64-92 ha sido publicado el acuerdo gubernativo correspondiente, faltando el ser inscrito en el registro laboral, este sindicato es el de la Empresa Embotelladora La Mariposa, el trámite llevado a cabo se ajusta al decreto 64-92, este sindicato

logró terminar la totalidad de trámites correspondientes en un tiempo record, habienddo actualmente varios que todavía les faltan algunos requisitos para ser totalmente inscritos, los cuales se encuentran en espera de subsanar esos requisitos y lograr su inscripción.

No me fue proporcionado el expediente del Sindicato de Embotelladora La Mariposa debido a que todavía no ha regresado al Departamento Nacional de Protección de Trabajadores para que pase al registro laboral para que sea inscrito.

CONCLUSIONES

- 1) La inscripción de Sindicatos de conformidad con el Decreto 64-92 que reforma artículos del Código de Trabajo de la República de Guatemala, referentes al trámite necesario para que los sindicatos logren su reconocimiento y personería jurídica en la presente fecha no ha logrado que sea agilizado, sigue siendo un trámite lento o retardado.
- 2) Las nuevas reformas al Código de Trabajo de la República de Guatemala en el decreto 64-92, no ha sido aplicado en su totalidad ya que el Decreto 64-92, no ha sido aplicado en su totalidad ya que el Decreto 64-92 enmarca en el artículo 19 que reforma el artículo 218 en el inciso d) señala que si el expediente reúne los requisitos necesarios la dirección debe rendir informe favorable al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y que el trámite no debe exceder de veinte días, bajo pena de destitución del responsable, en la práctica no se cumple lo preceptuado por esta reforma ya que los expedientes son examinados en más tiempo, actualmente de treinta y dos expedientes presentados a partir del mes de noviembre a los cuales les es aplicable el decreto 64-92 a la presente fecha solo uno de ellos ha logrado que se publique el acuerdo correspondiente para reconocer su personería jurídica y reconocimiento.
- 3) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no cuenta con un mecanismo adecuado que permita que los expedientes presentados sean depurados rápidamente ya que por lo observado existen cuatro personas en el departamento de Protección de Trabajadores, las cuales son las que realmente examinan los expedientes en los cuales se solicita la inscripción y autorización de sindicatos.
- 4) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no ha hecho esfuerzos porque los trabajadores del interior de la república reciban una información adecuada en cuanto a los requisitos que deben presentar para solicitar la inscripción de sindicatos.
- 5) Que la clase trabajadora que se encuentran en formación de sindicatos legalmente reconocidos e inscritos no ha logrado a totalidad que sus intereses prevalezcan ante el interes particular, ya que para que un expediente logre su inscripción se ve en la necesidad de tener que esperar por lo menos un año para inscribirse. Ante esta realidad las normas establecidas en nuestro Código de Trabajo y en las reformas del decreto 64-92 no ha logrado los fines que los legisladores han previsto en su aplicación.

- 6) Que los interesados para la formación de sindicatos no en todos los casos dejan pasar mucho tiempo para subsanar errores en la documentación que presentan al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y que muchos de los interesados no acuden personalmente a informarse de los requisitos solicitados para la inscripción de sindicatos.

RECOMENDACIONES

- 1) Del estudio doctrinal y legal del tema, es criterio de la sustentante que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social incremente personal adecuado para la depuración de los expedientes presentados, que abra una ventanilla especial de información para que los interesados puedan enterarse de los requisitos necesarios para la inscripción de los sindicatos.

- 2) Que exista de parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social toda la colaboración posible para que la clase trabajadora se vea amparada en las normas establecidas, y que los plazos normados en la ley se apliquen eficientemente evitando así que la clase trabajadora se vea en la necesidad de tener que esperar demasiado tiempo para poder defender sus intereses económicos y sociales. que el decreto 64-92 del congreso de la República se cumpla en las reformas al Código de Trabajo y no sea letra muerta sino que otorgue los beneficios establecidos, y que realmente se sancione al o a los responsables del retardo de la tramitación de expedientes.